



Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

Informe de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre su 11^{er} período de sesiones, celebrado en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015

Adición

**Segunda parte:
Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su 11^{er} período de sesiones**

Índice

Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

<i>Decisión</i>	<i>Página</i>
1/CMP.11 Informe de la Junta del Fondo de Adaptación	3
2/CMP.11 Aclaración del texto de la sección G (artículo 3, párrafo 7 <i>ter</i>) de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto.....	5
3/CMP.11 Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 4/CMP.7 y 1/CMP.8 para las decisiones anteriores sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo, parte I: consecuencias relacionadas con la contabilidad y la presentación de informes y otras cuestiones conexas	6
4/CMP.11 Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 4/CMP.7 y 1/CMP.8 para las decisiones anteriores sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo, parte II: consecuencias relacionadas con el examen y los ajustes y otras cuestiones conexas	31



5/CMP.11 Programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes anuales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto 61

Decisión 1/CMP.11

Informe de la Junta del Fondo de Adaptación

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 2/CPM.10, párrafo 4,

Acogiendo con beneplácito el informe anual de la Junta del Fondo de Adaptación¹,

Observando los limitados recursos de que dispone el Fondo de Adaptación, dados los precios actuales de las reducciones certificadas de las emisiones, lo que afecta a su capacidad para cumplir su mandato,

1. *Acoge con beneplácito* las promesas financieras formuladas y las contribuciones aportadas al Fondo de Adaptación por los Gobiernos de Alemania, Italia, Luxemburgo, Suecia y la región belga de Valonia, por valor de 77 millones de dólares de los Estados Unidos;

2. *Acoge con beneplácito también* la aprobación por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial) de la modificación de las condiciones relativas a los servicios que habrá de prestar el Banco Mundial como administrador fiduciario del Fondo de Adaptación a título provisional²;

3. *Observa* que, al 30 de junio de 2015, estaban pendientes de pago un total de 1,8 millones de dólares que se habían prometido al Fondo de Adaptación;

4. *Toma nota* de la información, las medidas y las decisiones relativas al Fondo de Adaptación que figuran a continuación, recogidas en el informe de la Junta del Fondo de Adaptación³ y en el informe oral presentado por el Presidente de la Junta en diciembre de 2015:

a) La aprobación de la segunda fase del programa de preparación para el acceso directo a la financiación para el clima, que se puso en marcha el 1 de julio de 2015, y la aprobación de ayudas a la cooperación Sur-Sur para Burundi, Cabo Verde, el Chad y el Níger por valor de 244.447 dólares;

b) La aprobación de un programa piloto para proyectos/programas regionales;

c) La aprobación de proyectos y programas por un importe acumulado de 318,6 millones de dólares (al 30 de junio de 2015);

d) La disponibilidad de 129,9 millones de dólares en concepto de fondos para la aprobación de financiación nueva (al 30 de junio de 2015);

e) La aprobación de 14 propuestas de proyectos/programas presentadas por las entidades de realización por un valor total de 92,4 millones de dólares, entre ellas 9 propuestas presentadas por entidades de realización nacionales por un valor total de 54,1 millones de dólares;

f) El ingreso en el Fondo Fiduciario del Fondo de Adaptación de un importe acumulado de 483,3 millones de dólares;

¹ FCCC/KP/CMP/2015/2.

² Decisión 1/CMP.10, anexo.

³ Véase la nota 1 *supra*.

g) La aprobación de un proceso simplificado de acreditación para las entidades de pequeño tamaño que tengan experiencia limitada en la gestión de proyectos de más de 1 millón de dólares;

h) El estudio en curso de los vínculos entre el Fondo de Adaptación y el Fondo Verde para el Clima;

i) La acreditación de 20 entidades de realización nacionales que pueden acceder directamente a los recursos del Fondo de Adaptación, 3 de las cuales fueron acreditadas durante el período que abarca el informe, y la acreditación de 5 entidades de realización regionales, 1 de ellas durante el período que abarca el informe;

5. *Pide* a la Junta del Fondo de Adaptación que siga esforzándose por simplificar los procedimientos de acreditación de las entidades de realización nacionales y que informe sobre sus progresos a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su 12º período de sesiones (noviembre de 2016);

6. *Insta* a las Partes que son países desarrollados que respondieron al objetivo de recaudación de fondos de la Junta del Fondo de Adaptación pero todavía no han aportado contribuciones financieras a que lo hagan tan pronto como les sea posible;

7. *Alienta* a que se preste apoyo voluntario que sea adicional a la parte de los fondos devengados de las actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio a fin de respaldar los esfuerzos de movilización de recursos efectuados por la Junta del Fondo de Adaptación, con miras a reforzar dicho Fondo;

8. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París estudie, en su primer período de sesiones, la posibilidad de que el Fondo de Adaptación esté al servicio del Acuerdo de París, de conformidad con los párrafos 60 y 61 de la decisión 1/CP.21;

9. *Invita* a la Conferencia de las Partes a que, en su 22º período de sesiones (noviembre de 2016), pida al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que emprenda los trabajos preparatorios necesarios con respecto al asunto a que se refiere el párrafo 8 *supra*, y que transmita una recomendación a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que esta la examine y apruebe a más tardar en su 15º período de sesiones (noviembre de 2019);

10. *Toma nota con reconocimiento* de la labor llevada a cabo por la secretaría de la Junta del Fondo de Adaptación para organizar los talleres destinados a las entidades de realización nacionales;

11. *Pide* a la Junta del Fondo de Adaptación que en sus informes a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto proporcione más información sobre la situación de los proyectos de la cartera del Fondo de Adaptación, que incluya los proyectos en diferentes etapas de desarrollo.

*Novena sesión plenaria
13 de diciembre de 2015*

Decisión 2/CMP.11

Aclaración del texto de la sección G (artículo 3, párrafo 7 *ter*) de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo I de la decisión 1/CMP.8 (en lo sucesivo, “la Enmienda de Doha”),

Tomando nota de la solicitud de Kazajstán en la que se piden aclaraciones sobre lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha,

1. *Aclara* que el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo I de la decisión 1/CMP.8 (en lo sucesivo, “la Enmienda de Doha”), es aplicable, en el segundo período de compromiso, a las Partes que no tenían un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto;

2. *También aclara* que, a los efectos de la aplicación del artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha, la expresión “promedio de [las] emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente” se refiere al promedio de las emisiones anuales de cada Parte durante los años 2008, 2009 y 2010, y que las Partes que tenían un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B del Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo I de la decisión 1/CMP.8, deberán aclarar, en los informes para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida que presenten con arreglo a lo dispuesto en la decisión 2/CMP.8, si, para el cálculo del promedio de las emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, han utilizado:

- a) Los gases y las fuentes que se enumeran en el anexo A del Protocolo de Kyoto; o
- b) Los mismos gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes que los utilizados a fin de calcular la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso;

3. *Decide* que, en el caso de las Partes incluidas en el anexo I que se encuentran en proceso de transición a una economía de mercado y que no tenían un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto, la diferencia positiva entre sus emisiones totales durante el segundo período de compromiso y la cantidad atribuida ajustada según lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha se sumará al número de unidades de la cantidad atribuida que deberán tenerse en cuenta a los efectos de la evaluación a que se hace referencia en la decisión 13/CMP.1, anexo, párrafo 14, y que la cantidad sumada se limitará al número de unidades de la cantidad atribuida que dichas Partes cancelen para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha.

*Octava sesión plenaria
10 de diciembre de 2015*

Decisión 3/CMP.11

Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 4/CMP.7 y 1/CMP.8 para las decisiones anteriores sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo, parte I: consecuencias relacionadas con la contabilidad y la presentación de informes y otras cuestiones conexas

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 2/CMP.6, 2/CMP.7, 3/CMP.7, 4/CMP.7, 1/CMP.8 y 2/CMP.8,

Teniendo presentes las decisiones 11/CMP.1, 13/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 18/CMP.1, 19/CMP.1 y 27/CMP.1,

1. *Decide* que, a los efectos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto y en espera de que entre en vigor la Enmienda de Doha, contenida en el anexo I de la decisión 1/CMP.8, toda referencia en la presente decisión y en la decisión 2/CMP.8 al anexo A, el anexo B, el artículo 3, párrafos 1 *bis*, 1 *ter*, 1 *quater*, 7 *bis*, 7 *ter*, 8, 8 *bis*, 12 *bis* y 12 *ter*, y el artículo 4, párrafos 2 y 3, deberá entenderse, a menos que se especifique otra cosa, como una referencia a esos artículos y anexos tal como figuran en la Enmienda de Doha, y que, una vez entre en vigor la Enmienda de Doha, esas referencias deberán leerse como referencias a los artículos pertinentes del Protocolo de Kyoto en su forma enmendada;

2. *Decide también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en las decisiones 13/CMP.1, 15/CMP.1, 18/CMP.1 y 19/CMP.1, a menos que se especifique otra cosa en las decisiones 1/CMP.8 y 2/CMP.8 y en la presente decisión;

3. *Aclara* que, a los efectos del segundo período de compromiso, a menos que se especifique otra cosa en la presente decisión, toda referencia, en la decisión 13/CMP.1 y en los anexos I y II, a las Partes incluidas en el anexo I o a las Partes deberá entenderse como una referencia a las Partes incluidas en el anexo I que tengan compromisos consignados en la tercera columna del anexo B;

4. *Aclara también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, a menos que se especifique otra cosa en la presente decisión, toda referencia, en la decisión 13/CMP.1 y en los anexos I y II, a las Partes incluidas en el anexo I o a las Partes no será aplicable a las Partes incluidas en el anexo I que no tengan compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso;

5. *Decide* que, a los efectos del segundo período de compromiso, se aplicarán las siguientes modificaciones en las decisiones 13/CMP.1 y 15/CMP.1:

a) Toda referencia al artículo 3, párrafo 1, deberá leerse como una referencia al artículo 3, párrafo 1 *bis*, con excepción de las que figuran en los párrafos 12 e) y 47 h) del anexo de la decisión 13/CMP.1;

b) Toda referencia al artículo 3, párrafos 7 y 8, deberá leerse como una referencia al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, con excepción de la que figura en el párrafo 4 de la decisión 13/CMP.1;

c) Toda referencia al primer período de compromiso deberá leerse como una referencia al segundo período de compromiso, con excepción de la que figura en el párrafo 3 e) de la decisión 15/CMP.1;

d) Toda referencia a las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, y a las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, deberá leerse como una referencia a las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4;

e) Toda referencia a las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, o a la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* en la decisión 15/CMP.1 deberá leerse como una referencia a las *Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* (en adelante, las Directrices del IPCC de 2006), aplicadas mediante las “Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales de gases de efecto invernadero”, y a los Métodos suplementarios y orientación sobre las buenas prácticas dimanantes del Protocolo de Kyoto, versión revisada en 2013. Las referencias al capítulo 7 de la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* deberán leerse como una referencia al capítulo 4 del volumen 1 de las Directrices del IPCC de 2006;

f) Toda referencia a la decisión 16/CMP.1 deberá leerse como una referencia a las decisiones 2/CMP.7 y 6/CMP.9;

6. *Decide también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 3 b) de la decisión 15/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

3 b) Ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de fuentes del anexo A (definidas en el capítulo 4 del volumen 1 de las Directrices del IPCC de 2006), que por sí sola representara el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados de la Parte en que hayan figurado estimaciones de la fuente;

7. *Decide además* que las decisiones 14/CMP.1, 17/CMP.1 y 6/CMP.3 no se aplicarán a los efectos del segundo período de compromiso;

8. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I que no tengan compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso deberán facilitar información sobre las actividades voluntarias previstas en el artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto que incluirán en sus informes, a más tardar cuando presenten su inventario anual de 2016;

9. *Aprueba* las modificaciones de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto¹ que figuran en el anexo I;

¹ Decisión 13/CMP.1, anexo.

10. *Recuerda* que, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Kyoto, cada Parte que haya concertado con otras un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en ese acuerdo en caso de que las emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A de las Partes en el acuerdo excedan de las cantidades atribuidas a ellas;

11. *Decide* que cada una de las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, deberá aclarar, en sus informes para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida presentados con arreglo a la decisión 2/CMP.8, la forma en que haya determinado la información enumerada en el anexo I de esa decisión, la aplicación del artículo 3, párrafo 7 *ter*, incluida su ejecución técnica, y la aplicación del capítulo VI de la decisión 1/CMP.8. En esa aclaración se describirán en forma detallada las metodologías y, en su caso, los supuestos pertinentes aplicados por esas Partes a efectos del cumplimiento conjunto en relación con:

- a) La aplicación de los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8;
- b) El cálculo de las emisiones del año de base de conformidad con el artículo 3, párrafos 5, 7 *bis*, 8 y 8 *bis*;
- c) El cálculo de las cantidades atribuidas de esas Partes de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, y el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes y consignado en el acuerdo de conformidad con el artículo 4, párrafo 1;
- d) El cálculo de las reservas para el período de compromiso de esas Partes, de conformidad con la decisión 11/CMP.1, la decisión 1/CMP.8, párrafo 18, y la presente decisión;
- e) La aplicación y el cálculo realizados de conformidad con el párrafo 13 del anexo de la decisión 2/CMP.7;

12. *Aprueba* el formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto y las instrucciones para presentar la información en el segundo período de compromiso que figuran en el anexo II, con el fin de comunicar la información que se indica en el párrafo 11 del anexo de la decisión 15/CMP.1;

13. *Decide* que cada una de las Partes incluidas en el anexo I que tenga un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B deberá presentar anualmente a la secretaría, por medios electrónicos, cuadros en un formulario electrónico estándar; que toda información conexas de carácter no cuantitativo deberá comunicarse por separado; y que, salvo que se indique otra cosa, las Partes deberán presentar información respecto del año civil anterior (basado en la hora universal coordinada), que se denominará el “año del que se informa” (por ejemplo, en el formulario electrónico estándar que se presente en 2017, el “año del que se informa” será el año civil 2016);

14. *Decide también* que las Partes incluidas en el anexo I que tengan un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B deberán seguir aportando información pertinente sobre su registro nacional, o los cambios introducidos en él, con información sobre las unidades en su registro, presentando los cuadros del formulario electrónico estándar junto con el inventario anual que presenten para el segundo período de compromiso, de conformidad con las decisiones 13/CMP.1 y 15/CMP.1 y el anexo I de la presente decisión, si su registro

está conectado al diario internacional de las transacciones en cualquier momento del año civil en cuestión;

15. *Decide además* que, para el segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I que tenga un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B deberá presentar su primer formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto respecto del segundo período de compromiso junto con su primer inventario anual de dicho período de compromiso, de conformidad con el párrafo 5 de la decisión 2/CMP.8;

16. *Decide* que la aportación de las unidades de la cantidad atribuida como parte de los fondos devengados se ejecutará de la forma más transparente, teniendo en cuenta la integridad ambiental a nivel internacional;

17. *Decide también* que, cuando una de las Partes incluidas en el anexo I efectúe una transacción de rectificación de acuerdo con una corrección que haya determinado el Comité de Cumplimiento para la base de datos de recopilación y contabilidad, de conformidad con el capítulo V, párrafo 5 b), del anexo de la decisión 27/CMP.1, la información en la base de datos de recopilación y contabilidad será modificada debidamente para evitar el doble cómputo, tras el examen de la transacción de rectificación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y la resolución de toda cuestión relacionada con la aplicación;

18. *Decide además* hacer extensivo el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el examen de los inventarios con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto al examen de la información sobre las cantidades atribuidas previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

19. *Pide* al administrador del diario internacional de las transacciones que cree una aplicación para facilitar la presentación del formulario electrónico estándar al que se hace referencia en el párrafo 12 *supra*, y que informe sobre los progresos realizados en la creación y el ensayo de la aplicación en su próximo informe anual;

20. *Aprueba* las modificaciones de las “Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto”² para el segundo período de compromiso que figuran en el anexo III.

² Decisión 15/CMP.1, anexo.

Anexo I

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto

Disposiciones generales

1. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 2 de la decisión 13/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

2. A los efectos del segundo período de compromiso, después de concluir el examen inicial previsto en el artículo 8 del informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, de conformidad con los párrafos 2 a 4 de la decisión 2/CMP.8, y de haberse resuelto toda cuestión de aplicación en relación con los ajustes previstos en el artículo 5, párrafo 2, o la cantidad atribuida según el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, la cantidad atribuida a cada Parte con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis* se consignará en la base de datos de recopilación y contabilidad de las emisiones y las cantidades atribuidas a que se hace referencia en el párrafo 50 del anexo de la decisión 13/CMP.1, y se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso.

I. Modalidades

B. Cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*¹

2. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 5 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

5. En el segundo período de compromiso, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, a cada Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, correspondientes al año o período de base multiplicado por ocho, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El año de base será 1990, salvo para las Partes en proceso de transición a una economía de mercado que hayan elegido un año o período de base histórico distinto de 1990, de conformidad con el artículo 3, párrafo 5, y para las Partes que hayan elegido 1995 como año de base para las emisiones totales de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre, de conformidad con el artículo 3, párrafo 8, y 1995 o 2000 como año de base para las emisiones totales de trifluoruro de nitrógeno, de conformidad con el artículo 3, párrafo 8 *bis*;

¹ A menos que se especifique otra cosa en el presente anexo, los encabezados de las secciones siguientes del anexo seguirán la numeración de los encabezados de las secciones correspondientes en el anexo de la decisión 13/CMP.1.

b) Las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (todas las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de la categoría 4 de las “Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales de gases de efecto invernadero” (en adelante, las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales)² que figuran en los cuadros del formulario común para los informes) constituyeron una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en el año o período de base incluirán en ese año o período de base sus emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de ese año o período que se hayan derivado del cambio de uso de la tierra (todas las emisiones por las fuentes menos la absorción por los sumideros comunicadas en relación con la conversión de bosques (deforestación));

c) Las Partes que hayan llegado a un acuerdo de conformidad con el artículo 4 para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 utilizarán el nivel de emisiones respectivo asignado a cada una de las Partes en ese acuerdo en lugar del porcentaje consignado para ellas en la tercera columna del anexo B.

3. Los párrafos 6, 7 y 8 del anexo de la decisión 13/CMP.1 no se aplicarán a los efectos del segundo período de compromiso.

4. Se insertarán los párrafos y el título de sección siguientes después del párrafo 8 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

8 bis. El informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos *7 bis*, 8 y *8 bis*, a que se hace referencia en el párrafo 2 de la decisión 2/CMP.8 deberá contener la siguiente información adicional, de conformidad con el apartado siguiente, insertado a continuación del apartado m) en el anexo I de la decisión 2/CMP.8:

n) El cálculo de la diferencia entre la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso y el promedio de las emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, de conformidad con el artículo 3, párrafo *7 ter*, y con los párrafos *8 ter* y *8 quater infra*.

B bis. Cancelación de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 ter

8 ter. La referencia a la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso que figura en el artículo 3, párrafo *7 ter*, se entenderá como una referencia a la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso, calculada de conformidad con el artículo 3, párrafos *7 bis*, 8 y *8 bis*.

8 quater. A los efectos del artículo 3, párrafo *7 ter*, las unidades canceladas serán unidades de la cantidad atribuida (UCA) expedidas por cada Parte para el segundo período de compromiso.

8 quinquies. Cuando una Parte aplique la cancelación prevista en el artículo 3, párrafo *7 ter*, la reserva para el segundo período de compromiso de esa Parte, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del anexo de la decisión 11/CMP.1, no deberá bajar del 90% del promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del primer período de compromiso multiplicado por ocho, o del 100% de la cifra del

² Decisión 24/CP.19, anexo I.

inventario más recientemente examinado de esa Parte multiplicada por ocho, si esta cantidad es menor.

8 *sexies*. En el caso de las Partes que estén en proceso de transición a una economía de mercado y que no cumplan conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3, según lo previsto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto, la referencia a la cantidad atribuida en la decisión 1/CMP.8, párrafo 25, se entenderá como una referencia a la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso, calculada con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, ajustada con arreglo al número de unidades de la cantidad atribuida que se hayan cancelado de conformidad con el párrafo 23 *ter* de la decisión 13/CMP.1, en su forma revisada por la presente decisión.

8 *septies*. Toda Parte que esté en proceso de transición a una economía de mercado y que no cumpla conjuntamente con otras sus compromisos dimanantes del artículo 3, según lo previsto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto, y para la que la referencia a la cantidad atribuida que figura en la decisión 1/CMP.8 se entienda como una referencia a la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso, calculada con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, y ajustada con arreglo al número de unidades de la cantidad atribuida que se hayan cancelado de conformidad con el párrafo 23 *ter* de la decisión 13/CMP.1, en su forma revisada por la presente decisión de conformidad con el párrafo 8 *sexies supra*, no transferirá unidades de su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior a otras cuentas de la reserva de excedentes del período anterior y podrá retirar las unidades de la cantidad atribuida de su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior según lo dispuesto en el párrafo 25 de la decisión 1/CMP.8 y en el párrafo 8 *sexies supra*.

C. Consignación de las cantidades atribuidas de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*

5. A los efectos del segundo período de compromiso, se insertarán los siguientes párrafos después de los párrafos 9 y 10 del anexo de la decisión 13/CMP.1, respectivamente:

9 *bis*. Después del examen inicial previsto en el artículo 8 y de la resolución de las cuestiones de aplicación relativas a los ajustes o el cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se consignará en la base de datos para recopilar y contabilizar las emisiones y las cantidades atribuidas a que se hace referencia en el párrafo 50 del anexo de la decisión 13/CMP.1.

10 *bis*. Una vez que se haya consignado en la base de datos de recopilación y contabilidad a que se hace referencia en el párrafo 50 del anexo de la decisión 13/CMP.1, la cantidad que haya de cancelarse para cada Parte de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*, se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso.

D. Adiciones y sustracciones a las cantidades atribuidas de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, para la contabilidad de la evaluación del cumplimiento

6. A los efectos del segundo período de compromiso, se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 11 d) del anexo de la decisión 13/CMP.1:

11 d) *bis*. Toda adquisición por una Parte de UCA de las cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de otras Partes se efectuará de conformidad con la decisión 1/CMP.8.

7. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 11 f) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

11 f) El arrastre por la Parte de unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE) y/o UCA del anterior período de compromiso, de conformidad con los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8.

8. A los efectos del segundo período de compromiso, se añadirán los siguientes apartados después de los apartados correspondientes del párrafo 12 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

12 e) *bis*. Para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, la cancelación de UCA efectuada por la Parte con arreglo al artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*;

12 e) *ter*. Para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, la cancelación de UCA efectuada por la Parte con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*;

12 g) Las transferencias por la Parte de UCA de su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior a cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de otras Partes con arreglo al párrafo 26 de la decisión 1/CMP.8;

12 h) La transferencia por la Parte de UCA de la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior a la cuenta de retirada con arreglo a los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8;

12 i) La cancelación voluntaria por la Parte de cualesquiera unidades con arreglo al párrafo 21 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1;

12 j) La cancelación de las unidades restantes después de vencer el período adicional para cumplir los compromisos, y una vez efectuados los arrastres previstos en el párrafo 36 del anexo de la decisión 13/CMP.1;

12 k) La cancelación por la Parte de reducciones certificadas temporalmente de las emisiones (RCEt) después de su vencimiento, con arreglo al párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 l) La cancelación por la Parte de reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones (RCEl) después de su vencimiento, con arreglo al párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 m) La cancelación por la Parte de RCEl en cuentas de haberes cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros para la actividad de proyecto de que se trate, con arreglo al párrafo 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y el párrafo 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1;

12 n) La cancelación por la Parte de RCEl en cuentas de haberes cuando no se haya facilitado un informe de certificación de la actividad de proyecto de que se trate, con arreglo al párrafo 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y el párrafo 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1;

12 o) La cancelación de UCA, RCE, URE, unidades de absorción (UDA) y/o RCEt a efectos de reemplazar las RCEt antes de su vencimiento, con arreglo a los párrafos 41 a 43 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 p) La cancelación de UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCEI antes de su vencimiento, con arreglo al párrafo 47 a) del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 q) La cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros, con arreglo al párrafo 47 b) del anexo de la decisión 5/CMP.1;

12 r) La cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI cuando no se haya facilitado un informe de certificación, con arreglo al párrafo 47 c) del anexo de la decisión 5/CMP.1.

E. Base para la evaluación del cumplimiento

9. A los efectos del segundo período de compromiso, la evaluación a que se hace referencia en el párrafo 14 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se efectuará teniendo en cuenta también el párrafo 25 de la decisión 1/CMP.8.

F. Arrastre

10. A los efectos del segundo período de compromiso, se insertarán el título del capítulo y los párrafos siguientes después del párrafo 16 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

G. Parte de los fondos devengados

16 *bis*. La parte de los fondos devengados a que se hace referencia en los párrafos 20 y 21 de la decisión 1/CMP.8 se calculará de conformidad con lo siguiente:

a) La cantidad de unidades recaudadas como parte de los fondos devengados de la expedición de RCE de actividades de proyectos, de las primeras transferencias internacionales de UCA y de la expedición de URE será el 2% de la cantidad de unidades expedidas o transferidas en cada transacción, redondeada al siguiente número entero más alto.

b) La cantidad de unidades recaudadas como parte de los fondos devengados de la primera transferencia internacional de UCA se incluirá en la cantidad de UCA transferidas. La cantidad de unidades recaudadas como parte de los fondos devengados de la expedición de URE para proyectos del artículo 6 se incluirá en las cantidades de URE expedidas para el proyecto de que se trate.

c) Las transferencias al Fondo de Adaptación que se efectúen de conformidad con los párrafos 20 a 22 de la decisión 1/CMP.8 no estarán sujetas a la recaudación de la parte de los fondos devengados.

d) Las primeras transferencias internacionales de unidades que se efectúen entre cuentas de la reserva de excedentes del período anterior no estarán sujetas a la recaudación de la parte de los fondos devengados.

e) El término “primera transferencia internacional” se refiere a la primera transferencia externa de cada UCA, identificada por su número de serie, del registro de origen al registro de otra Parte.

II. Requisitos del registro

A. Registros nacionales

11. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 21 d) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se insertarán los apartados siguientes:

21 d) *bis*. Una cuenta de cancelación para cada período de compromiso a fin de cancelar UCA de conformidad con el artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*;

21 d) *ter*. Una cuenta de cancelación para el segundo período de compromiso a fin de cancelar UCA de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*;

21 d) *quater*. Una cuenta de la reserva de excedentes del período anterior para los haberes de UCA, de conformidad con los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8.

12. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 21 f) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se insertarán los apartados siguientes:

21 g) Una cuenta de cancelación para la cancelación voluntaria por la Parte de cualesquiera unidades de conformidad con el párrafo 21 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1;

21 h) Una cuenta de cancelación para la cancelación de las unidades restantes tras el vencimiento del período adicional para cumplir los compromisos y una vez efectuados los arrastres previstos en el párrafo 36 del anexo de la decisión 13/CMP.1;

21 i) Una cuenta de cancelación para la cancelación por la Parte de RCEt después de que hayan caducado, con arreglo al párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 j) Una cuenta de cancelación para la cancelación por la Parte de RCEl después de que hayan caducado, con arreglo al párrafo 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 k) Una cuenta de cancelación para la cancelación por la Parte de RCEl en cuentas de haberes cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros para la actividad de proyecto de que se trate, con arreglo al párrafo 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y el párrafo 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1;

21 l) Una cuenta de cancelación para la cancelación por la Parte de RCEl en cuentas de haberes cuando no se haya facilitado un informe de certificación de la actividad de proyecto de que se trate, con arreglo al párrafo 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y el párrafo 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1;

21 m) Una cuenta de sustitución para la cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEt a efectos de reemplazar las RCEt antes de su vencimiento, con arreglo al párrafo 43 del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 n) Una cuenta de sustitución para la cancelación de UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCEl antes de su vencimiento, con arreglo al párrafo 47 a) del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 o) Una cuenta de sustitución para la cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEl cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros, con arreglo al párrafo 47 b) del anexo de la decisión 5/CMP.1;

21 p) Una cuenta de sustitución para la cancelación de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEl cuando no se haya facilitado un informe de certificación, con arreglo al párrafo 47 c) del anexo de la decisión 5/CMP.1.

B. Expedición de unidades de reducción de las emisiones, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción

13. El párrafo 23 del anexo de la decisión 13/CMP.1 no se aplicará en el segundo período de compromiso, y después de dicho párrafo se insertarán los párrafos siguientes:

23 *bis*. A los efectos del segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I consignará en su registro nacional una cantidad de UCA equivalente a su cantidad atribuida de conformidad con el artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, calculada y notificada con arreglo al párrafo 5 *bis supra* y al párrafo 3 de la decisión 2/CMP.8.

23 *ter*. A los efectos del segundo período de compromiso, la transferencia de unidades para su cancelación de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*, se producirá inmediatamente después de que se expidan las unidades de la cantidad atribuida a las que se hace referencia en el párrafo anterior.

C. Transferencia, adquisición, cancelación, retirada y arrastre

14. A los efectos del segundo período de compromiso, los párrafos 30, 34 y 36 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se sustituirán por los párrafos 30, 34 y 36 *infra*, y después del párrafo 33 se insertarán los párrafos 33 *bis* y 33 *ter*, como se indica a continuación:

30. A los efectos del segundo período de compromiso, las URE, RCE, UCA y UDA podrán transferirse entre registros de conformidad con las decisiones 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1 y 1/CMP.8, y podrán transferirse también dentro un mismo registro.

33 *bis*. Cada Parte incluida en el anexo I podrá cancelar UCA con arreglo al artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*, de manera que no puedan utilizarse para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, párrafo 1 *bis*, de conformidad con el párrafo 12 e) *bis supra*, transfiriéndolas a la cuenta de cancelación que corresponda en su registro nacional. Las personas jurídicas autorizadas por la Parte también podrán transferir UCA a la cuenta de cancelación.

33 *ter*. Cada Parte incluida en el anexo I cancelará UCA con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*, de conformidad con el párrafo 12 e) *ter supra*, transfiriéndolas a la cuenta de cancelación que corresponda en su registro nacional.

34. A los efectos del segundo período de compromiso, antes del final del período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte incluida en el anexo I retirará URE, RCE, UCA y/o UDA que sean válidas para ese período de compromiso a fin de utilizarlas para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, párrafo 1 *bis*, de conformidad con el párrafo 13 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y el párrafo 25 de la decisión 1/CMP.8, transfiriendo las URE, RCE, UCA y/o UDA a la cuenta de retirada para ese período de compromiso en su registro nacional.

36. A los efectos del segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I podrá arrastrar al período de compromiso siguiente, de conformidad con el párrafo 15 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y los párrafos 23 a 26 de la decisión 1/CMP.8, URE, RCE y/o UCA mantenidas en su registro que no se hayan cancelado o retirado para un período de compromiso o que no se mantengan en su cuenta de la reserva de excedentes del período anterior. Cada URE, RCE y/o UCA arrastrada de esa manera mantendrá su número de serie original, que será válido en el período de compromiso siguiente. Las URE, RCE, UCA y UDA mantenidas en el registro nacional de una Parte que no se hayan arrastrado de esa manera o retirado para el período de compromiso se cancelarán de conformidad con el párrafo 12 f)

del anexo de la decisión 13/CMP.1 después de finalizar el período adicional para cumplir los compromisos.

D. Procedimientos de las transacciones

15. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 42 del anexo de la decisión 13/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

42. Una vez recibida la reseña, en el segundo período de compromiso el diario de las transacciones realizará un control automático para verificar que no haya discrepancias:

a) En todas las transacciones: las unidades previamente retiradas o canceladas; las unidades existentes en más de un registro; las unidades respecto de las cuales no se haya resuelto una discrepancia identificada anteriormente; las unidades arrastradas indebidamente o transferidas indebidamente a una cuenta de la reserva de excedentes del período anterior; las unidades expedidas indebidamente, incluidas las que infrinjan los límites especificados en la decisión 2/CMP.7; y la autorización de las personas jurídicas que participen en la transacción;

b) En el caso de transferencias entre registros: si las Partes que intervienen en la transacción tienen derecho a participar en la aplicación conjunta, el mecanismo para un desarrollo limpio y el comercio internacional de derechos de emisión con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto; si se han cumplido los requisitos establecidos en relación con la reserva para el período de compromiso de la Parte que transfiere; y si se han cumplido los límites a la transferencia de unidades entre las cuentas de la reserva de excedentes del período anterior de distintas Partes establecidos en el párrafo 26 de la decisión 1/CMP.8;

c) En el caso de las adquisiciones de RCEt y RCEl de proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el ámbito del artículo 12: si se han violado los límites establecidos en la decisión 2/CMP.7;

d) En el caso de una retirada de RCE: si la Parte en cuestión tiene derecho, de conformidad con el párrafo 14 de la decisión 1/CMP.8, a utilizar RCE para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, párrafo 1 *bis*.

E. Información accesible al público

16. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 45 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1 no se aplicará.

17. A los efectos del segundo período de compromiso, se añadirá lo siguiente después de los apartados respectivos del párrafo 47 del anexo de la decisión 13/CMP.1:

47 a) *bis*. La cantidad total de UCA en la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior a comienzos del año;

47 h) *bis*. La cantidad total de UCA canceladas con arreglo al artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*;

47 h) *ter*. La cantidad total de UCA canceladas con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*.

III. Recopilación y contabilidad de los inventarios de las emisiones y de las cantidades atribuidas

Base de datos de recopilación y contabilidad

18. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 52 b) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se añadirán los apartados siguientes:

52 c) A los efectos del segundo período de compromiso, toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*;

52 d) A los efectos del segundo período de compromiso, el nivel de referencia de la gestión de bosques consignado en el apéndice del anexo de la decisión 2/CMP.7;

52 e) A los efectos del segundo período de compromiso, toda cancelación de unidades del Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 5 a) de la sección XV del anexo de la decisión 27/CMP.1 derivada de un incumplimiento en el primer período de compromiso.

19. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 55 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se añadirán los apartados siguientes:

55 f) Las correcciones técnicas de conformidad con el párrafo 15 de la decisión 2/CMP.7;

55 g) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad anual, las emisiones y las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero de conformidad con la decisión 2/CMP.7 y la correspondiente cantidad contabilizada para el año civil;

55 h) Respecto de las actividades para las cuales la Parte haya optado por una contabilidad de todo el período de compromiso, las emisiones y las absorciones antropógenas netas de gases de efecto invernadero de conformidad con la decisión 2/CMP.7 y la correspondiente cantidad contabilizada al final del período de compromiso;

55 i) En el segundo período de compromiso, todo cambio en el total de UDA que se puedan expedir como resultado de las actividades de gestión de bosques previstas en el artículo 3, párrafo 4, y que se deba a las correcciones técnicas de los niveles de referencia de la gestión de bosques comunicadas por una Parte de conformidad con los párrafos 14 y 15 de la decisión 2/CMP.7 y examinadas con arreglo al artículo 8, según lo dispuesto en la decisión 2/CMP.7.

20. A los efectos del segundo período de compromiso, después del párrafo 58 h) del anexo de la decisión 13/CMP.1 se añadirán los siguientes apartados:

58 h) *bis*. A los efectos del segundo período de compromiso, el total de cancelaciones de UCA con arreglo al artículo 3, párrafos 1 *ter* y 1 *quater*;

58 h) *ter*. A los efectos del segundo período de compromiso, el total de cancelaciones de UCA con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*.

Anexo II

Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto¹

I. Instrucciones generales para la presentación de información

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I que tenga un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B deberá presentar anualmente a la secretaría, por medios electrónicos, cuadros en un formulario electrónico estándar (FEE). Toda información conexas de carácter no cuantitativo deberá comunicarse por separado. Salvo que se indique otra cosa, las Partes deberán presentar la información correspondiente al año civil anterior (basado en la hora universal coordinada). Este se denominará el “año del que se informa” (por ejemplo, en el FEE que se presente en 2017, el “año del que se informa” será el año civil 2016).
2. Para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, cada Parte incluida en el anexo I presentará en su primer FEE información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto respecto del segundo período de compromiso, junto con su primer inventario anual para ese período de compromiso².
3. Cada Parte incluida en el anexo I deberá presentar el FEE anualmente hasta que venza el período adicional para cumplir los compromisos del período de compromiso correspondiente.
4. Cuando una Parte incluida en el anexo I realice simultáneamente transacciones que correspondan a dos o más períodos de compromiso, deberá presentar un informe independiente y completo respecto de cada uno de esos períodos. Cada informe incluirá solo los datos relativos a las unidades del Protocolo de Kyoto que sean válidas exclusivamente para ese período de compromiso³.
5. Todos los valores consignados en los cuadros del FEE serán unidades positivas y enteras. No deberán introducirse valores negativos.
6. No todos los tipos de unidades corresponden a todos los tipos de cuentas, transacciones o eventos. Cuando en un cuadro figure una celda sombreada, la información o transacción correspondiente no se aplicará a ese tipo concreto de unidad.
7. Todos los cuadros deberán rellenarse íntegramente. Si no hubo unidades de un determinado tipo que fueran objeto de una transacción en el año anterior, la Parte deberá anotar “NO” en la celda correspondiente.
8. Para facilitar la lectura, en el FEE se utilizan títulos descriptivos para referirse a tipos concretos de cuenta y transacción. En las instrucciones para rellenar los distintos cuadros, que figuran en el capítulo II *infra*, se explican los títulos descriptivos y se hace referencia a las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto.

¹ Unidades de la cantidad atribuida (UCA), unidades de reducción de las emisiones (URE), unidades de absorción (UDA) y reducciones certificadas de las emisiones (RCE), que comprenden las reducciones certificadas temporalmente de las emisiones (RCeT) y las emisiones certificadas a largo plazo de las emisiones (RCEl).

² De conformidad con la decisión 2/CMP.8, párr. 5.

³ UCA, URE, UDA y RCE, incluidas las RCeT y las RCEl.

II. Instrucciones para rellenar los distintos cuadros

A. Cuadro 1. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al inicio del año del que se informa

9. En el cuadro 1, las Partes incluidas en el anexo I facilitarán información sobre la cantidad total de unidades del Protocolo de Kyoto existente en su registro nacional, por tipo de cuenta y de unidad, al 1 de enero del año del que se informa.

10. Cada Parte incluida en el anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo de unidad, que mantenga en cada uno de los tipos de cuenta siguientes:

a) “Cuentas de haberes de la Parte” (párr. 21 a) del anexo de la decisión 13/CMP.1);

b) “Cuentas de haberes de personas jurídicas” (párr. 21 b) del anexo de la decisión 13/CMP.1);

c) “Cuenta de retirada” (párr. 21 f) del anexo de la decisión 13/CMP.1);

d) “Cuenta de la reserva de excedentes del período anterior” (párr. 23 de la decisión 1/CMP.8);

e) “Cuentas de cancelación por fuente neta de emisiones: artículos 3.3 y 3.4”: para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto a raíz de las emisiones resultantes de las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto (párr. 21 c) del anexo de la decisión 13/CMP.1 y decisión 2/CMP.7);

f) “Cuentas de cancelación por incumplimiento”, para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte incluida en el anexo I no ha cumplido su compromiso dimanante del artículo 3, párrafo 1 (párrs. 12 e) y 21 d) del anexo de la decisión 13/CMP.1);

g) “Cuenta de cancelación voluntaria”, para las cancelaciones voluntarias (párr. 21 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1);

h) “Cuenta de cancelación para las unidades restantes después del arrastre”, para cancelar las unidades restantes después que venza el período adicional para cumplir los compromisos y una vez efectuados los arrastres, si los hubiere (párr. 36 del anexo de la decisión 13/CMP.1);

i) “Cuenta de cancelación por el aumento del nivel de ambición: artículo 3.1 *ter* y *quater*”, para las cancelaciones efectuadas con arreglo al párrafo 8 de la decisión 1/CMP.8;

j) “Cuenta de cancelación: artículo 3.7 *ter*”, para las cancelaciones efectuadas con arreglo al artículo 3, párrafo 7 *ter*;

k) “Cuenta de cancelación de RCEt por vencimiento”, para cancelar las reducciones certificadas temporalmente de las emisiones (RCEt) después de que hayan caducado (párr. 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1);

l) “Cuenta de cancelación de RCEl por vencimiento”, para cancelar las reducciones certificadas a largo plazo de las emisiones (RCEl) después de que hayan caducado (párr. 53 del anexo de la decisión 5/CMP.1);

m) “Cuenta de cancelación de RCEl por inversión de las absorciones”, para cancelar las RCEl en una cuenta de haberes cuando se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros para la actividad de proyecto de que se trate (párr. 49 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y párr. 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1);

n) “Cuenta de cancelación de RCEl por no presentación del informe de certificación”, para cancelar las RCEl en cuentas de haberes cuando no se haya presentado un informe de certificación para la actividad de proyecto de que se trate (párr. 50 del anexo de la decisión 5/CMP.1 y párr. 3 del apéndice D de la decisión 5/CMP.1).

11. Además, cada Parte incluida en el anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo de unidad, que mantenga en cada uno de los tipos de cuentas de sustitución especificados en los párrafos siguientes del anexo de la decisión 5/CMP.1:

a) “Cuenta de sustitución de RCeT por vencimiento”, para cancelar unidades de la cantidad atribuida (UCA), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de reducción de las emisiones (URE), unidades de absorción (UDA) y/o RCeT a efectos de reemplazar las RCeT antes de su vencimiento (párr. 43);

b) “Cuenta de sustitución de RCEl por vencimiento”, para cancelar UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCEl antes de su vencimiento (párr. 47 a));

c) “Cuenta de sustitución de RCEl por inversión de las absorciones”, para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEl en caso de que se haya producido una inversión de las absorciones por los sumideros (párr. 47 b));

d) “Cuenta de sustitución de RCEl por no presentación del informe de certificación”, para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl de la misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEl en caso de que no se haya facilitado un informe de certificación (párr. 47 c)).

B. Cuadro 2 a). Transacciones internas anuales

12. En el cuadro 2 a), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones internas (las que no se hayan hecho con otro registro) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, según se indica a continuación, con inclusión de toda transacción de rectificación.

13. En la sección “Artículo 6: expedición y conversión”, las Partes del anexo I comunicarán la información sobre los proyectos de aplicación conjunta previstos en el Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos siguientes del anexo de la decisión 9/CMP.1:

a) En “Proyectos verificados por las Partes” (también denominados “proyectos del primer nivel”), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción de conformidad con el párrafo 23 del anexo de la decisión 9/CMP.1:

i) Cada Parte del anexo I comunicará bajo “Adiciones” la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1;

ii) La Parte comunicará bajo “Sustracciones” la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), la cantidad correspondiente de UDA convertidas de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1.

b) En “Proyectos verificados por terceros” (también denominados “proyectos del segundo nivel”), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en que las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción se

hayan verificado mediante el procedimiento a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6 de conformidad con los párrafos 30 a 45 del anexo de la decisión 9/CMP.1:

- i) Cada Parte incluida en el anexo I comunicará bajo “Adiciones” la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1;
- ii) La Parte deberá comunicar bajo “Sustracciones” la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de UTS, la cantidad correspondiente de UDA convertidas, de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión 13/CMP.1.

14. En la sección “Expedición o cancelación: artículos 3.3 y 3.4”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará la cantidad de UDA expedidas o las unidades canceladas por sus actividades de UTS previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto para cada una de esas actividades por separado, de conformidad con el anexo de la decisión 16/CMP.1 y la decisión 2/CMP.7, y su selección de actividades conforme al párrafo 8 c) y d) del anexo de la decisión 13/CMP.1 y los párrafos 7 y 8 del anexo de la decisión 2/CMP.7:

- a) Para toda actividad que tenga por resultado una absorción neta, cada Parte incluida en el anexo I comunicará bajo “Adiciones” la cantidad total de UDA expedidas con arreglo al párrafo 25 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y la decisión 2/CMP.7;
- b) Para toda actividad que tenga por resultado emisiones netas, cada Parte comunicará bajo “Sustracciones” las cantidades totales de UCA, URE, UDA y/o RCE canceladas con arreglo al párrafo 32 del anexo de la decisión 13/CMP.1 y la decisión 2/CMP.7.

15. En la sección “Artículo 12: forestación y reforestación”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará la información relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio (MDL), especificada en los párrafos correspondientes del anexo de la decisión 5/CMP.1⁴:

- a) En “Sustitución de las RCEt caducadas”: las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEt que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEt (párr. 44);
- b) En “Sustitución de las RCEl caducadas”: las cantidades totales de UCA, RCE, URE y/o UDA que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl para la sustitución de las RCEl caducadas (párr. 47 a));
- c) En “Sustitución de RCEl por inversión de las absorciones”: las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por inversión de las absorciones (párr. 47 b));
- d) En “Cancelación de RCEl por inversión de las absorciones”: las cantidades totales de RCEl que se hayan cancelado a raíz de una inversión de las absorciones (párr. 49 y apéndice D, párr. 3);
- e) En “Sustitución de RCEl por no presentación del informe de certificación”: las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por no presentación del informe de certificación (párr. 50 y apéndice D, párr. 3);

⁴ La información adicional relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación se comunica en el cuadro 3.

f) En “Cancelación de RCEI por no presentación del informe de certificación”: las cantidades totales de RCEI que se hayan cancelado al no haberse presentado un informe de certificación (párr. 50 y apéndice D, párr. 3).

16. En “Otras cancelaciones”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado por los siguientes motivos⁵:

a) En “Cancelaciones voluntarias”: las cancelaciones voluntarias (párr. 21 e) del anexo de la decisión 13/CMP.1);

b) En “Cancelación por aumento del nivel de ambición: artículo 3.1 *ter* y *quater*”: las cancelaciones efectuadas con arreglo al párrafo 8 de la decisión 1/CMP.8⁶.

17. Cada Parte incluida en el anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en “Subtotal”.

18. En el recuadro “Retirada”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información:

a) En la línea “Retirada”: las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan transferido de la cuenta de haberes nacional a la cuenta de retirada. Esos valores no deberán incluirse en el cuerpo del cuadro 2 a).

b) En la línea “Retirada de la cuenta REPA”: las cantidades totales de UCA que se hayan transferido de la cuenta de la reserva de excedentes del período anterior (REPA) a la cuenta de retirada. Esos valores no deberán incluirse en el cuerpo del cuadro 2 a).

c) En la línea “Total”: las cantidades totales que se hayan transferido a la cuenta de retirada.

C. Cuadro 2 b). Transacciones externas anuales totales

19. En el cuadro 2 b), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones externas (las hechas con otro registro) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de toda transacción de rectificación.

20. En “Transferencias y adquisiciones totales”, cada Parte incluida en el anexo I añadirá una línea aparte para cada registro (ya se trate de un registro de una Parte o del MDL) al que haya transferido unidades del Protocolo de Kyoto o del que haya adquirido tales unidades durante el año anterior:

a) Cada Parte comunicará bajo “Adiciones”, por tipo, las cantidades de todas las unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido adquiridas de un registro, incluidas las unidades transferidas del registro del MDL;

b) Cada Parte comunicará bajo “Sustracciones”, en la misma línea, las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido transferidas a ese registro, incluidas las transferencias como parte de los fondos devengados de conformidad con el párrafo 21 de la decisión 1/CMP.8, las cancelaciones por la expedición excesiva de una actividad de proyecto del MDL⁷ y las cancelaciones de unidades tras una reversión del

⁵ Las cancelaciones resultantes de una determinación de incumplimiento se comunican en el cuadro 5 a).

⁶ Las cancelaciones por un aumento del nivel de ambición de conformidad con el párrafo 8 de la decisión 1/CMP.8 también se comunican en el cuadro 5 a).

⁷ Párr. 52 del anexo de la decisión 5/CMP.1.

almacenamiento⁸ o la no presentación de un informe de certificación⁹ por una actividad de proyecto de captura y almacenamiento de dióxido de carbono (CAC).

21. Cada Parte del anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en “Subtotal”.

D. Cuadro 2 c). Transacciones anuales entre cuentas de la reserva de excedentes del período anterior

22. En “Transferencias y adquisiciones entre cuentas REPA”, cada Parte incluida en el anexo I añadirá en una línea aparte para cada uno de los registros a los que haya transferido UCA de su cuenta REPA o de los que haya adquirido UCA mantenidas en una cuenta REPA durante el año anterior:

a) La cantidad de UCA adquiridas se comunicará bajo “Adiciones”. Esta cantidad también se comunicará en la sección “Transferencias y adquisiciones totales” del cuadro 2 b).

b) La cantidad de UCA transferidas se comunicará bajo “Sustracciones”. Esta cantidad también se comunicará en la sección “Transferencias y adquisiciones totales” del cuadro 2 b).

23. Cada Parte incluida en el anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto en cada columna y consignará el resultado en “Subtotal”.

E. Cuadro 2 d). Transacciones de la parte de los fondos devengados en virtud de la decisión 1/CMP.8, párrafo 21 – Fondo de adaptación

24. El término “primera transferencia internacional” se refiere a la primera transferencia externa de cada UCA, identificada por su número de serie, del registro de origen al registro de otra Parte.

25. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la cantidad de unidades transferidas y de unidades expedidas a las que se aplique un gravamen en concepto de la parte de los fondos devengados, y la cantidad correspondiente de unidades aportadas al Fondo de Adaptación de conformidad con el párrafo 21 de la decisión 1/CMP.8, de la siguiente manera:

a) En “Primeras transferencias internacionales de UCA”, “Cantidad transferida o convertida”: cada Parte comunicará la cantidad total de UCA transferidas por primera vez de su registro a otro registro, identificadas por su número de serie. En “Primeras transferencias internacionales de UCA”, “Cantidad aportada como parte de los fondos devengados al Fondo de Adaptación”: cada Parte comunicará la cantidad total de UCA aportadas al Fondo de Adaptación. Esas transferencias se incluirán también en la sección “Transferencias y adquisiciones” del cuadro 2 b).

b) En “Expedición de URE de proyectos verificados por las Partes”, “Cantidad transferida o convertida”: cada Parte comunicará la cantidad total de URE de los proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción de conformidad con el párrafo 23 del anexo de la decisión 9/CMP.1. En “Expedición de URE de proyectos verificados por las Partes”, “Cantidad aportada como parte de los fondos devengados al Fondo de Adaptación”: cada Parte comunicará la cantidad total de URE expedidas en relación con proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la

⁸ Párr. 24 b) del anexo de la decisión 10/CMP.7.

⁹ Párr. 27 del anexo de la decisión 10/CMP.7.

absorción de conformidad con el párrafo 23 del anexo de la decisión 9/CMP.1, y aportadas al Fondo de Adaptación. Esas transferencias se incluirán también en la sección “Transferencias y adquisiciones” del cuadro 2 b).

c) En “Expedición de URE de proyectos verificados por terceros”, “Cantidad transferida o convertida”: cada Parte comunicará la cantidad total de URE verificadas por el Comité de Supervisión del Artículo 6. En “Expedición de URE de proyectos verificados por terceros”, “Cantidad aportada como parte de los fondos devengados al Fondo de Adaptación”: cada Parte comunicará la cantidad total de URE verificadas por el Comité de Supervisión del Artículo 6 y aportadas al Fondo de Adaptación. Esas transferencias se incluirán también en la sección “Transferencias y adquisiciones” del cuadro 2 b).

F. Cuadro 2 e). Transacciones anuales totales

26. Cada Parte incluida en el anexo I sumará los subtotales de los cuadros 2 a) y 2 b) y consignará las cantidades correspondientes en “Total” en el cuadro 2 e).

G. Cuadro 3. Vencimiento, cancelación y sustitución anual

27. En el cuadro 3, las Partes incluidas en el anexo I comunicarán información sobre el vencimiento, la cancelación y la sustitución de las RCEt, las RCEl y las RCE de las actividades de proyectos de CAC de conformidad con las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL (decisión 5/CMP.1) y las modalidades y procedimientos para la CAC en formaciones geológicas como actividades de proyectos del MDL (decisión 10/CMP.7). Las Partes del anexo I incluirán todas las transacciones realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de cualesquiera transacciones de rectificación.

28. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información en la sección “RCE temporales”:

a) En “Caducadas en cuentas de retirada y sustitución”: la cantidad de RCEt que hayan caducado en el año del que se informa en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCEt para el período de compromiso anterior, y la cantidad de unidades que se hayan utilizado para reemplazarlas. Esas RCEt habrán sido válidas durante el período de compromiso anterior y caducarán en el último año del período de compromiso en curso.

b) En “Caducadas en cuentas de haberes”: la cantidad de RCEt que hayan caducado en el año del que se informa en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas para el período de compromiso anterior, y la cantidad de unidades que se hayan cancelado en consecuencia.

29. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información en la sección “RCE a largo plazo”:

a) En “Caducadas en cuentas de retirada y de sustitución”: la cantidad de RCEl que hayan caducado en el año del que se informa en la cuenta de retirada y las cuentas de sustitución de RCEl para períodos de compromiso anteriores, y la cantidad de unidades que se hayan utilizado para reemplazarlas. Esas RCEl habrán sido válidas para el período de compromiso anterior.

b) En “Caducadas en cuentas de haberes”: la cantidad de RCEl que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas, y la cantidad de unidades que se hayan cancelado en consecuencia. Esas RCEl habrán sido válidas para un período de compromiso anterior.

c) En “Afectadas por la inversión de las absorciones”: en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio (en adelante,

la Junta Ejecutiva del MDL) una o más notificaciones de inversión de las absorciones en relación con una actividad de proyecto, la cantidad de RCEI que la Parte deba sustituir atendiendo a esa notificación, y la cantidad de unidades que la Parte haya utilizado con fines de sustitución o cancelación como resultado de la notificación.

d) En “Afectadas por la no presentación de un informe de certificación”: en caso de que la Parte incluida en el anexo I haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de no presentación del informe de certificación en relación con una actividad de proyecto, la cantidad de RCEI que la Parte deba reemplazar atendiendo a esa notificación, y la cantidad de unidades que haya utilizado dicha Parte con fines de sustitución o cancelación como resultado de la notificación.

30. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información en la sección “RCE por captura y almacenamiento de carbono”:

a) En “Afectadas por la reversión neta del almacenamiento”: en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de una reversión neta del almacenamiento en una actividad de proyecto de CAC, la cantidad de unidades que la Parte incluida en el anexo I deba cancelar atendiendo a esa notificación, y la cantidad de unidades que haya utilizado dicha Parte con fines de cancelación como resultado de la notificación. Las unidades utilizadas para cumplir ese requisito se transfieren al registro del MDL y, por consiguiente, no se consignarán en el cuadro 2 a). Las unidades utilizadas para cumplir este requisito se consignarán también en el cuadro 2 b).

b) En “Afectadas por la no presentación de un informe de certificación”: en caso de que la Parte incluida en el anexo I haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de no presentación del informe de certificación por una actividad de proyecto de CAC, la cantidad de unidades que la Parte incluida en el anexo I deba reemplazar atendiendo a esa notificación, y la cantidad de unidades que haya utilizado dicha Parte con fines de cancelación como resultado de la notificación. Las unidades utilizadas para cumplir ese requisito se transfieren al registro del MDL y, por consiguiente, no se consignarán en el cuadro 2 a). Las unidades utilizadas para cumplir este requisito se consignarán también en el cuadro 2 b).

31. Las Partes del anexo I sumarán las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignarán el resultado en “Total”.

H. Cuadro 4. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al término del año del que se informa

32. En el cuadro 4, las Partes del anexo I incluirán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto existentes en el registro nacional en cada tipo de cuenta, por tipo de unidad, al 31 de diciembre del año del que se informa.

33. La estructura del cuadro 4 sigue la del cuadro 1.

I. Cuadro 5 a). Información resumida sobre adiciones y sustracciones

34. En el cuadro 5 a), las Partes del anexo I comunicarán los datos acumulados del año del que se informa y de los años anteriores sobre los que ya se haya informado para facilitar el registro de la información correspondiente al período de compromiso en la base de datos de recopilación y contabilidad de conformidad con el anexo de la decisión 13/CMP.1 y la presente decisión.

35. Cada Parte incluida en el anexo I comunicará la siguiente información:

- a) En “Unidades de la cantidad atribuida”, “Adiciones”: la cantidad total de UCA expedidas sobre la base de su cantidad atribuida en virtud del artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*;
- b) En “Cancelaciones de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*”, “Sustracciones”: la cantidad total de UCA canceladas de conformidad con el artículo 3, párrafo 7 *ter*;
- c) En “Cancelación por aumento del nivel de ambición”: la cantidad total de UCA canceladas de conformidad con el párrafo 8 de la decisión 1/CMP.8;
- d) En “Cancelación de las unidades restantes después del arrastre”: la cantidad total de unidades, por tipo de unidad, canceladas después de que haya vencido el período para cumplir los compromisos y una vez efectuados los arrastres, si los hubiere (decisión 13/CMP.1, anexo, párr. 36);
- e) En “Cancelación por incumplimiento”: si procede, las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que la Parte haya cancelado por haber determinado el Comité de Cumplimiento que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para el período de compromiso anterior, según lo dispuesto en el párrafo 37 del anexo de la decisión 13/CMP.1¹⁰;
- f) En “Arrastre”, bajo “Adiciones”: si procede, la cantidad total de URE y/o RCE que se hayan arrastrado del período de compromiso anterior; bajo “Sustracciones”: la cantidad total de URE o las RCE que se hayan arrastrado al siguiente período de compromiso;
- g) En “Arrastre a la cuenta REPA”, bajo “Adiciones”: si procede, la cantidad total de UCA que se hayan arrastrado del período anterior a la cuenta REPA; bajo “Sustracciones”: la cantidad total de UCA que se hayan arrastrado de la cuenta REPA al siguiente período de compromiso.

J. Cuadro 5 b). Información resumida sobre transacciones anuales

36. En el cuadro 5 b), cada Parte incluida en el anexo I proporcionará información resumida de las transacciones anuales para el año del que se informa y los años anteriores de los que se haya informado en el período de compromiso:

- a) Para el año del que se informa, cada Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que figuren en el cuadro 2 e);
- b) Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que se indiquen en el cuadro 5 b) del anterior cuadro del FEE;
- c) En “Total”, cada Parte deberá consignar la suma de todas las transacciones hasta la fecha.

¹⁰ Esta información no se encontrará disponible hasta que se haya concluido la evaluación del cumplimiento en el último período de compromiso, tras el vencimiento del período adicional para cumplir los compromisos.

K. Cuadro 5 c). Información resumida sobre transacciones anuales entre cuentas de la reserva de excedentes del período anterior

37. En el cuadro 5 c), cada Parte incluida en el anexo I proporcionará información resumida de las transacciones anuales entre cuentas REPA para el año del que se informa y todos los años anteriores de los que se haya informado en el período de compromiso:

- a) Para el año del que se informa, cada Parte deberá comunicar las cantidades totales de UCA que figuren en el cuadro 2 c);
- b) Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte deberá comunicar las cantidades totales de UCA que se indiquen en el cuadro 5 c) del anterior cuadro del FEE;
- c) En “Total”, cada Parte deberá consignar la suma de todas las transacciones hasta la fecha.

L. Cuadro 5 d). Información resumida sobre vencimiento, cancelación y sustitución

38. En el cuadro 5 d), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la sustitución y la cancelación de RCeT, RCeL y RCE de actividades de proyectos de CAC para cada año del que se informe en el período de compromiso.

39. Para el año del que se informa, cada Parte incluida en el anexo I comunicará:

a) En “Necesidad de sustitución o cancelación”: las cantidades totales de RCeT, RCeL o RCE de actividades de proyectos de CAC que hayan caducado o se hayan visto afectadas por una inversión de las absorciones o una reversión del almacenamiento, o por la no presentación de un informe de certificación durante ese año.

b) En “Sustitución”: las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado para reemplazar las RCeT o las RCeL. Esas cantidades deberán corresponder a las que se hayan comunicado bajo “Total” en el cuadro 3.

c) En “Cancelación”: las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado para reemplazar las RCeT o las RCeL, o para dar respuesta a una reversión del almacenamiento o a la no presentación de un informe de certificación para actividades de proyectos de CAC. Esas cantidades deberán corresponder a las que se hayan comunicado bajo “Total” en el cuadro 3.

40. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte incluida en el anexo I deberá repetir la información comunicada bajo “Necesidad de sustitución o cancelación” y bajo “Sustitución” y “Cancelación” en los anteriores FEE.

41. En “Total”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará el resultado de la suma de cada columna. Al final del período de compromiso las cantidades totales de RCeT, RCeL y RCE de actividades de proyectos de CAC deberán corresponder a las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en “Sustitución” y “Cancelación”.

M. Cuadro 5 e). Información resumida sobre la retirada

42. En el cuadro 5 e), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la retirada para facilitar el proceso de evaluación del cumplimiento al término del período adicional para cumplir los compromisos.

43. Para el año del que se informa, cada Parte incluida en el anexo I comunicará en “Retirada” las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que haya retirado ese año a efectos de demostrar el cumplimiento de su compromiso dimanante del

artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto. Esas cantidades deberán corresponder a las notificadas bajo “Retirada”, “Total”, en el cuadro 2 a).

44. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte incluida en el anexo I deberá repetir la información comunicada en los anteriores FEE.

45. En “Total”, cada Parte incluida en el anexo I comunicará el resultado de la suma de cada columna.

N. Cuadro 6. Recordatorio: Transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa

46. En los cuadros 6 a) a c), las Partes del anexo I informarán sobre las transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa respecto de años anteriores, incluidas las transacciones para introducir en la base de datos de recopilación y contabilidad una corrección determinada por el Comité de Cumplimiento, de conformidad con el párrafo 5 b) del capítulo V del anexo de la decisión 27/CMP.1. Obsérvese que las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto aquí consignadas se incluyen en las transacciones anuales comunicadas en los cuadros 2 y 3 y figuran en los cuadros 6 a) a c) como recordatorio para mantener la transparencia. Las Partes explicarán esas transacciones en un texto adjunto, como se exige en el párrafo 8 de la sección E de las directrices para la presentación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

III. Cuadros del formulario electrónico estándar

47. Los cuadros del FEE no se incluyen en el presente informe, pero se pueden descargar del sitio web de la Convención Marco¹¹.

¹¹ http://unfccc.int/national_reports/accounting_reporting_and_review_under_the_kyoto_protocol/items/7969.php.

Anexo III

Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

1. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 11 del anexo de la decisión 15/CMP.1 no se aplicará y las Partes comunicarán las unidades del Protocolo de Kyoto de conformidad con el formulario electrónico estándar y las instrucciones para la presentación de información que figuran en el anexo II.
2. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 18 del anexo de la decisión 15/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:
 18. A los efectos del segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo de la decisión 18/CP.7, la decisión 11/CMP.1 y el párrafo 18 de la decisión 1/CMP.8.
3. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 19 del anexo de la decisión 15/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:
 19. A los efectos del segundo período de compromiso, cada Parte incluida en el anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el párrafo 21 b) del anexo de la decisión 13/CMP.1, y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que corrobore la información suplementaria facilitada conforme al párrafo 1 *supra* y al párrafo 12 del anexo de la decisión 15/CMP.1.
4. A los efectos del segundo período de compromiso, se introducirá el siguiente párrafo después del párrafo 24 del anexo de la decisión 15/CMP.1:
 - 24 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I que no tengan compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso deberán seguir facilitando información sobre cómo atienden la exigencia, establecida en el artículo 3, párrafo 14, del Protocolo de Kyoto, de empeñarse en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 de ese mismo artículo de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en el artículo 4, párrafos 8 y 9, de la Convención, de conformidad con la presente decisión.

*Octava sesión plenaria
10 de diciembre de 2015*

Decisión 4/CMP.11

Consecuencias de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 4/CMP.7 y 1/CMP.8 para las decisiones anteriores sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo, parte II: consecuencias relacionadas con el examen y los ajustes y otras cuestiones conexas

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 2/CMP.6, 2/CMP.7, 3/CMP.7, 4/CMP.7, 1/CMP.8, 2/CMP.8 y 6/CMP.9,

Teniendo presentes las decisiones 11/CMP.1, 13/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 18/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1, 21/CMP.1, 22/CMP.1, 23/CMP.1, 24/CMP.1, 25/CMP.1, 27/CMP.1 y 8/CMP.5,

1. *Decide* que, a los efectos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto y en espera de que entre en vigor la Enmienda de Doha, contenida en el anexo I de la decisión 1/CMP.8, toda referencia, en la presente decisión, al anexo A, el anexo B, el artículo 3, párrafos 1 *bis*, 1 *ter*, 1 *quater*, 7 *bis*, 7 *ter*, 8, 8 *bis*, 12 *bis* y 12 *ter*, y el artículo 4, párrafos 2 y 3, deberá entenderse, a menos que se especifique otra cosa, como una referencia a esos artículos y anexos tal como figuran en la Enmienda de Doha, y que, una vez que entre en vigor la Enmienda de Doha, esas referencias deberán leerse como referencias a los artículos pertinentes del Protocolo de Kyoto en su forma enmendada;

2. *Decide también* que, a los efectos del segundo período de compromiso, se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en las decisiones 20/CMP.1 y 22/CMP.1, a menos que se especifique otra cosa en las decisiones 1/CMP.8 y 2/CMP.8 y en la presente decisión;

3. *Decide además* que, a los efectos del segundo período de compromiso, se aplicarán las siguientes modificaciones en las decisiones 18/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1 y 22/CMP.1:

a) Toda referencia al artículo 3, párrafos 7 y 8, deberá leerse como una referencia al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*;

b) Toda referencia a las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996 (en adelante, las Directrices del IPCC revisadas en 1996), concretadas en la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (en adelante, la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), a las Directrices del IPCC en la forma especificada en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, a las Directrices del IPCC y a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, o a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, deberá leerse como una referencia a las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (en adelante, las Directrices del IPCC de 2006), aplicadas mediante las “Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de

informes sobre los inventarios anuales de gases de efecto invernadero”, y a los Métodos suplementarios y orientación sobre las buenas prácticas dimanantes del Protocolo de Kyoto, versión revisada en 2013, y el Suplemento de 2013 de las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero dedicado a los humedales, aplicados de conformidad con lo dispuesto en las decisiones 24/CP.19 y 6/CMP.9, con excepción de las referencias que figuran en el párrafo 1 de la decisión 20/CMP.1;

c) Toda referencia al capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas deberá leerse como una referencia al capítulo 4 del volumen 1 de las Directrices del IPCC de 2006;

d) Toda referencia a las “categorías de fuentes” deberá leerse como una referencia a las “categorías”;

e) Toda referencia al “examen inicial” deberá leerse como una referencia al “examen del informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida”, con excepción de la que figura en el párrafo 125 del anexo de la decisión 22/CMP.1;

f) Toda referencia a la expresión “procesos industriales, uso de disolventes y otros productos” deberá leerse como “procesos industriales y uso de productos”;

g) Toda referencia a la decisión 13/CMP.1 deberá leerse como una referencia a la decisión 13/CMP.1 conjuntamente con la decisión 3/CMP.11, con excepción de las que figuran en los párrafos 2 y 5 de la decisión 22/CMP.1 y en los párrafos 85 a) y c), 86 a) y c), 87 a), 89 a) y 92 del anexo de la decisión 22/CMP.1;

h) Toda referencia a los párrafos 6, 7 y 8 del anexo de la decisión 13/CMP.1 deberá leerse como una referencia al párrafo 2 y el anexo I de la decisión 2/CMP.8, con excepción de las que figuran en los párrafos 2 y 5 de la decisión 22/CMP.1;

i) Toda referencia a las actividades señaladas en el artículo 3, párrafo 3, y a las actividades que se elijan con arreglo al artículo 3, párrafo 4, deberá leerse como una referencia a las actividades señaladas en el artículo 3, párrafo 3, a la gestión de bosques con arreglo al artículo 3, párrafo 4, y, si las hubiere, a las actividades que se elijan con arreglo al artículo 3, párrafo 4;

j) Toda referencia a la decisión 16/CMP.1 deberá leerse como una referencia a la decisión 2/CMP.7 y la decisión 6/CMP.9;

k) La referencia a la “sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7” en los párrafos 50 a) y 69 del anexo de la decisión 22/CMP.1 deberá leerse como una referencia a “la orientación impartida en el anexo II de la decisión 2/CMP.8 y en la decisión 6/CMP.9”;

l) La referencia a la “sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, relativa a la información sobre el inventario de gases de efecto invernadero” en el párrafo 51 del anexo de la decisión 22/CMP.1 deberá leerse como una referencia a “la orientación impartida en el anexo II de la decisión 2/CMP.8 y en la decisión 6/CMP.9”;

m) La referencia a la “sección I.E del anexo de la decisión 15/CMP.1” en los párrafos 88 a) y 93 del anexo de la decisión 22/CMP.1 deberá leerse como una referencia a “la orientación impartida en la sección I.E del anexo de la decisión 15/CMP.1 y en el anexo III de la decisión 3/CMP.11”;

n) Toda referencia a la “sección 7.3.2.2 de la Orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios de gases de efecto invernadero y la sección 5.6 de la Orientación sobre las buenas prácticas en el sector del uso de la tierra,

cambio de uso de la tierra y silvicultura” deberá leerse como una referencia a la “sección 5.3 del capítulo 5 del volumen 1 de las Directrices del IPCC de 2006”;

o) Toda referencia al “párrafo 21 del anexo de la decisión 16/CMP.1” deberá leerse como una referencia al “párrafo 26 del anexo de la decisión 2/CMP.7”;

p) La referencia a “la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas (capítulo 7, párrafo 2 de la sección 7)” en el párrafo 14 a) del anexo de la decisión 19/CMP.1 deberá leerse como una referencia al “capítulo 4.3, volumen 1, de las Directrices del IPCC de 2006”;

q) A los efectos del segundo período de compromiso, toda referencia a la decisión 15/CMP.1, en la parte III del anexo de la decisión 22/CMP.1 deberá leerse como una referencia a la decisión 15/CMP.1, conjuntamente con el anexo III de la decisión 3/CMP.11;

r) En el párrafo 85 a) del anexo de la decisión 22/CMP.1, la expresión “comunicado con arreglo al párrafo 6 del anexo de la decisión 13/CMP.1” deberá leerse como “que se presentará en el informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida de cada Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en la tercera columna del anexo B de la Enmienda de Doha de conformidad con el párrafo 2 de la decisión 2/CMP.8”;

s) La definición de “categoría de fuentes esenciales” que figura en el párrafo 3 d) de la decisión 19/CMP.1 deberá leerse como sigue: “Una categoría esencial es una categoría que tiene prioridad dentro del inventario nacional porque su estimación influye de manera importante en el inventario total de gases de efectos invernadero del país en términos del nivel absoluto de las emisiones, la tendencia de las emisiones y de la absorción, o la incertidumbre en las emisiones o la absorción. La expresión “categoría esencial” comprenderá siempre tanto las categorías de fuentes como las de sumideros”;

4. *Aprueba*, para el Segundo período de compromiso, las modificaciones de las “directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto”, que figuran en el anexo I;

5. *Aprueba también*, para el Segundo período de compromiso, las modificaciones de la “Orientación sobre las buenas prácticas y los ajustes previstos en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto”, que figuran en el anexo II;

6. *Aclara* que, a los efectos del Segundo período de compromiso, los ajustes a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra* no son aplicables a las Partes del anexo I que no tengan compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso;

7. *Pide* a la secretaría que, a la luz de las modificaciones introducidas en las “directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto”, modifique los instrumentos pertinentes de tecnología de la información según sea necesario, para apoyar la aplicación del proceso de examen;

8. *Reconoce* que no se cumplió el plazo de junio de 2014, establecido en la decisión 6/CMP.9, párrafo 4, para distribuir a las Partes la versión actualizada del programa informático CRF Reporter a fin de que pudieran presentar sus inventarios;

9. *Observa* que la versión de diciembre de 2014 del programa informático CRF Reporter no funcionaba¹ de manera que permitiera a las Partes del anexo I preparar sus inventarios;

10. *Reitera* que en 2015 las Partes del anexo I podrán presentar los cuadros del formulario común para los informes después del 15 de abril, pero con un retraso no superior a aquel con que se les haya facilitado el CRF Reporter;

11. *Observa* que un retraso en la presentación de los cuadros del formulario común para los informes por una Parte también retrasa la presentación del informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida a que se hace referencia en la decisión 2/CMP.8, párrafo 2;

12. *Reconoce* que las Partes del anexo I podrán presentar el informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida mencionado en el párrafo 11 *supra* y presentar sus inventarios anuales después del 15 de abril, pero con un retraso no superior a aquel con que se les haya facilitado el programa CRF Reporter;

13. *Insta* a las Partes del anexo I a que presenten el informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida a que se hace referencia en la decisión 2/CMP.8, párrafo 2, tan pronto como les sea posible.

¹ Cuando esté funcionando correctamente, el programa informático permitirá comunicar con exactitud los datos sobre las emisiones/absorciones de gases de efecto invernadero en lo que respecta tanto a los cuadros del formulario común para los informes como al formato xml (Extensible Markup Language).

Anexo I

Modificaciones de las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

I. Enfoque general del examen

1. A los efectos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, la nota a pie de página 1, referente al título del anexo de la decisión 22/CMP.1, se sustituirá por la nota siguiente: En las presentes directrices, por “artículo” se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto o un artículo de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto (anexo I de la decisión 1/CMP.8), a menos que se indique otra cosa.
2. A los efectos del segundo período de compromiso, no se aplicarán las notas a pie de página 5 y 6 del anexo de la decisión 22/CMP.1.

II. Examen del informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida con arreglo al artículo 3, párrafos 7 bis, 8 y 8 bis

3. A los efectos del segundo período de compromiso, los párrafos 11 y 12 del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirán por los párrafos siguientes:

11. Respecto de cada Parte incluida en el anexo I que tenga un compromiso consignado en la tercera columna del cuadro del anexo B de la Enmienda de Doha, se realizará un examen del informe para facilitar el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo al párrafo 2 de la decisión 2/CMP.8 para el segundo período de compromiso junto con el inventario presentado para el primer año del segundo período de compromiso.

12. El equipo de expertos examinará la siguiente información contenida o mencionada en el informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida a que se hace referencia en el párrafo 2 de la decisión 2/CMP.8:

a) El cálculo de la cantidad atribuida con arreglo al artículo 3, párrafos 7 bis, 8 y 8 bis, de conformidad con el párrafo 2 del anexo I de la decisión 3/CMP.11, y el cálculo de la reserva para el período de compromiso, a fin de comprobar su conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas establecidas en virtud del artículo 7, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto, en consonancia con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices¹.

b) La información proporcionada de conformidad con los párrafos 1 f) a 1 k) del anexo I de la decisión 2/CMP.8 en relación con la contabilidad de las actividades con arreglo al artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto.

c) Con respecto a las Partes incluidas en el anexo I con un compromiso consignado en la tercera columna del cuadro del anexo B de la Enmienda de Doha

¹ En lo sucesivo, toda referencia a “las presentes directrices” se entenderá como una referencia a las directrices que figuran en el anexo de la decisión 22/CMP.1, en su forma enmendada por la presente decisión.

que no tuvieron una meta cuantificada de limitación y reducción de las emisiones en el primer período de compromiso:

i) El sistema nacional previsto en el artículo 5, párrafo 1, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;

ii) El registro nacional previsto en el artículo 7, párrafo 4, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices.

d) Este examen reemplazará el examen de los mismos elementos en el marco del examen del inventario anual que se realice junto con él. En el caso de las Partes que hayan llegado a un acuerdo para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 de forma conjunta, de conformidad con el artículo 4, la exhaustividad de la información a que se hace referencia en el párrafo 11 de la decisión 3/CMP.11.

4. El párrafo 14 del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

14. En el caso de las Partes incluidas en el anexo I con un compromiso consignado en la tercera columna del cuadro del anexo B de la Enmienda de Doha que no tuvieron una meta cuantificada de limitación y reducción de las emisiones en el primer período de compromiso, el examen del informe para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida respecto del segundo período de compromiso se realizará mediante una visita al país. En el caso de las demás Partes incluidas en el anexo I, el examen consistirá ya sea en un examen centralizado o en una visita al país, y para las visitas al país se dará prioridad a las Partes que no hayan sido examinadas de esa forma en años recientes.

III. Examen anual de los sistemas nacionales y los registros nacionales

5. A los efectos del segundo período de compromiso, los incisos 15 b) iii) y iv) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirán por los incisos siguientes:

15 b) iii) La información facilitada sobre los sistemas nacionales o los cambios en esos sistemas de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;

15 b) iv) La información facilitada sobre los registros nacionales o los cambios en esos registros de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices.

6. A los efectos del segundo período de compromiso, se introducirá el siguiente inciso después del inciso 15 b) iv) del anexo de la decisión 22/CMP.1:

15 b) iv) *bis*. Cuando una Parte incluida en el anexo I que no tenga un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso comunique información sobre su registro nacional con arreglo a lo dispuesto en la decisión 15/CMP.1, dicha información será sometida a examen.

7. El párrafo 17 del anexo de la decisión 22/CMP.1 no se aplicará a los efectos del segundo período de compromiso.

8. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 97 del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

97. El examen del sistema nacional se realizará junto con el examen del inventario anual.

IV. Examen anual de los informes de evaluación independiente normalizados

9. A los efectos del segundo período de compromiso, los incisos 86 b) ii) y iii) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirán por los incisos siguientes:

86 b) ii) Los informes de evaluación independiente normalizados preparados por la secretaría, incluida la información sobre cualquier discrepancia o caso de no sustitución que se indique en esos informes.

86 b) iii) La información contenida en el registro nacional que fundamente o aclare las cuestiones planteadas en el informe de evaluación independiente normalizado, si este informe preparado por la secretaría indica la existencia de algún problema en relación con la contabilidad, las transacciones y la presentación de informes respecto de las unidades del Protocolo de Kyoto. En estos casos, las Partes incluidas en el anexo I deberán proporcionar al equipo de expertos un acceso eficaz a su registro nacional durante el examen. Las partes pertinentes de los párrafos 9 y 10 de la parte I de las presentes directrices se aplicarán también a esta información.

10. A los efectos del segundo período de compromiso, la referencia que figura en el párrafo 87 c) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se actualizará como sigue:

87 c) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con la decisión 3/CMP.11.

11. A los efectos del segundo período de compromiso, el apartado 88 b) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirá por el apartado siguiente:

88 b) La información contenida en el informe de evaluación independiente normalizado indica alguna cuestión relacionada con la contabilidad, las transacciones y la presentación de informes respecto de las unidades del Protocolo de Kyoto, si esas cuestiones aún persisten y si la Parte ha aplicado las recomendaciones formuladas en los exámenes precedentes.

12. Los apartados 88 c) a g) e i) del anexo de la decisión 22/CMP.1 no se aplicarán a los efectos del segundo período de compromiso.

13. A los efectos del segundo período de compromiso, el apartado 88 h) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirá por el apartado siguiente:

88 h) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso que se ha comunicado se ha calculado de conformidad con la decisión 3/CMP.11.

14. A los efectos del segundo período de compromiso, el inciso 88 j) v) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirá por el inciso siguiente:

88 j) v) Determinará si en el informe de evaluación independiente normalizado se ha señalado alguna discrepancia determinada mediante el diario de las transacciones en relación con las transacciones iniciadas por la Parte, y, de ser así, el equipo de expertos:

i) Examinará la causa de la discrepancia, y si la Parte o las Partes han corregido el problema que la causó;

ii) Determinará si el problema que causó la discrepancia tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una exacta contabilidad, expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA, la sustitución de las RCEt y RCEl y el arrastre de las URE, RCE y UCA y, si es así, iniciará un examen a fondo

del sistema de registro de conformidad con la parte V de las presentes directrices.

15. A los efectos del segundo período de compromiso, el apartado 88 k) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirá por el apartado siguiente:

88 k) En el informe de evaluación independiente normalizado se ha señalado algún caso de no sustitución de las unidades, y, de ser así, el equipo de expertos:

- i) Examinará la causa de la no sustitución, y si la Parte ha corregido el problema que la causó;
- ii) Determinará si el problema que causó la no sustitución tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una exacta contabilidad, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA, y la sustitución de las RCEt y RCEl, y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la parte V de las presentes directrices.

V. Coherencia con las directrices revisadas para el examen en el marco de la Convención

16. A los efectos del segundo período de compromiso, los párrafos 55 a 57 del anexo de la decisión 22/CMP.1 no se aplicarán, y el párrafo 52 se sustituirá por el párrafo siguiente:

52. En relación con la organización del examen de los inventarios en diferentes fases y la programación de los exámenes documentales, centralizados y en el país, se aplicarán las disposiciones acordadas en las “Directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención” que figuran en el anexo de la decisión 13/CP.20.

17. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 59 no se aplicará, y el párrafo 60 del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

60. El control inicial se llevará a cabo de conformidad con la evaluación inicial comprendida en la parte III de las “Directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención” que figuran en el anexo de la decisión 13/CP.20. En el control inicial se determinará además si:

- a) Una Parte incluida en el anexo I de la Convención ha omitido una estimación de una categoría de fuentes (como se define en el capítulo 4 del volumen I de las Directrices del IPCC de 2006) que por sí sola representara el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, definidas como el total de las emisiones comunicadas de los gases procedentes de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, según figura en la Enmienda de Doha, en los últimos inventarios examinados en que se hayan presentado estimaciones de la fuente;
- b) Una Parte del anexo I no ha cumplido con presentar información suplementaria de conformidad con el anexo II de la decisión 2/CMP.8 y la decisión 6/CMP.9.

18. A los efectos del segundo período de compromiso, los párrafos 61 a 63 del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirán por el párrafo siguiente:

61. Con respecto al ámbito de cada examen particular, se aplicarán las disposiciones que figuran en las “Directrices de la Convención Marco para el

examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención”, contenidas en el anexo de la decisión 13/CP.20.

19. A los efectos del segundo período de compromiso, los párrafos 65 a 67 del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirán por el párrafo siguiente:

65. Con respecto al ámbito de cada examen particular, se aplicarán las disposiciones que figuran en las “Directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención” contenidas en el anexo de la decisión 13/CP.20. Además, en el examen del inventario:

a) Se examinará la aplicación de los requisitos establecidos en las Directrices del IPCC de 2006, los Métodos suplementarios y orientación sobre las buenas prácticas dimanantes del Protocolo de Kyoto, versión revisada en 2013, y el suplemento dedicado a los humedales, aprobados por la CP/RP, y en las “Directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención” que figuran en el anexo de la decisión 13/CP.20, así como en las decisiones de la Conferencia de las Partes sobre esos requisitos, y se determinarán los casos en que no se hayan cumplido;

b) Se determinará si se han establecido las funciones del sistema nacional para facilitar la mejora continua del inventario de gases de efecto invernadero y si se han aplicado los procedimientos de garantía/control de la calidad de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales, con arreglo a la decisión 19/CMP.1;

c) Se evaluará la exhaustividad y transparencia de la información suplementaria presentada de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;

d) Se determinará si la información suplementaria comunicada para las actividades previstas en el artículo 3, párrafo 3, la gestión forestal en virtud del artículo 3, párrafo 4, y las actividades elegidas con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto se ha estimado, comunicado y contabilizado de conformidad con lo dispuesto en la versión revisada de 2013 de los Métodos suplementarios y orientación sobre las buenas prácticas dimanantes del Protocolo de Kyoto, la decisión 2/CMP.7, el anexo II de la decisión 2/CMP.8 y la decisión 6/CMP.9.

20. A los efectos del segundo período de compromiso, el inciso 69 d) i) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se leerá como sigue: “Omisiones en las estimaciones de los inventarios con respecto a categorías de fuentes o gases para los que se faciliten métodos en las directrices del IPCC, y en el suplemento dedicado a los humedales, para las Partes que hayan elegido contabilizar el avenamiento y la rehabilitación de los humedales”.

Anexo II

Modificaciones de la orientación sobre las buenas prácticas y los ajustes previstos en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto

1. Los párrafos 1 y 2 de la decisión 20/CMP.1 no se aplicarán a los efectos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

2. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 11 de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

11. *Decide* que una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de una parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso que anteriormente haya sido objeto de ajuste, siempre que dicha estimación revisada se presente a más tardar junto con el inventario del último año del período de compromiso. Si se realiza el examen previsto en el artículo 8 y el equipo de expertos acepta la estimación revisada, esta sustituirá a la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos con respecto a la estimación revisada, la cuestión se remitirá al Comité de Cumplimiento, que la resolverá de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento. La posibilidad de que una Parte del anexo I presente una estimación revisada de una parte de su inventario que anteriormente haya sido objeto de ajuste no debería ser óbice para que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que se descubra y de conformidad con los plazos establecidos en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

3. A los efectos del segundo período de compromiso, se introducirá el siguiente párrafo después del párrafo 11 de la decisión 20/CMP.1:

12. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I que no tengan compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso podrán presentar una estimación revisada de una parte de su inventario correspondiente a un único año, observando que la introducción de ajustes no es aplicable a dichas Partes. Si se realiza el examen previsto en el artículo 8 y el equipo de expertos acepta la estimación revisada, esta sustituirá a la estimación anterior. La posibilidad de que una Parte presente una estimación revisada de una parte de su inventario no debería ser óbice para que esa Parte haga todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que se descubra y de conformidad con los plazos establecidos en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

I. Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto

4. La nota a pie de página 3 del párrafo 4 del anexo de la decisión 20/CMP.1 no se aplicará a los efectos del segundo período de compromiso.

5. A los efectos del segundo período de compromiso, el apartado 13 c) del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el apartado siguiente:

13 c) En relación con las actividades de gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales, restablecimiento de la vegetación, y avenamiento y rehabilitación de humedales previstas en el artículo 3, párrafo 4, todo ajuste en las emisiones o absorciones del año de base resultantes de estas actividades se considerará y aplicará conforme a la decisión que haya tomado la Parte con respecto a la periodicidad de la contabilización de estas actividades (por ejemplo, anual o al final del período de compromiso). En caso de que la Parte haya optado por la contabilización anual de estas actividades y presente estimaciones revisadas, podrán introducirse retroactivamente ajustes en el año de base, siempre que esas estimaciones revisadas no hayan sido examinadas aún y que se les apliquen las disposiciones del párrafo 4 *supra*.

6. A los efectos del segundo período de compromiso, se introducirá el siguiente párrafo después del párrafo 13 del anexo de la decisión 20/CMP.1:

13 *bis*. Se aplicarán ajustes a las correcciones técnicas de los niveles de referencia de la gestión de bosques cuando se hayan calculado nuevamente los datos sobre la gestión de bosques, o las tierras forestales que siguen siéndolo, utilizados para establecer el nivel de referencia, y el nuevo cálculo no haya dado lugar a una corrección técnica del nivel de referencia que asegure la coherencia metodológica entre el nivel de referencia de la gestión de bosques corregido y las estimaciones notificadas para la gestión de bosques. Los métodos y los coeficientes de ajuste prudente se aplicarán a los ajustes de las correcciones técnicas para la gestión de bosques utilizando la orientación proporcionada en el suplemento adjunto. Cuando un ajuste de una estimación de las emisiones/absorciones de la gestión de bosques dé lugar también a un ajuste de la corrección técnica, no se aplicarán coeficientes de ajuste prudente a la corrección técnica.

7. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 17 del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

17. Si el equipo de expertos constata que una estimación presentada por una Parte resulta en la subestimación de las emisiones o la sobrestimación de las absorciones en el año de base o en el nivel de referencia de la gestión de bosques tras la realización de las correcciones técnicas que procedan, o en una sobrestimación de las emisiones o subestimación de las absorciones en un año del período de compromiso o en el nivel de referencia de la gestión de bosques una vez realizadas las correcciones técnicas que procedan, no deberá aplicarse el ajuste calculado de conformidad con el párrafo 54 *infra*.

8. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 18 del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

18. Análogamente, si el equipo de expertos constata que una estimación presentada por una Parte resulta en una subestimación de las absorciones derivadas de alguna de las actividades señaladas en el artículo 3, párrafo 3, o de algunas de las actividades elegidas conforme al artículo 3, párrafo 4, en un año del período de compromiso, o en una sobrestimación de las absorciones en el año de base debidas a alguna actividad elegida conforme al artículo 3, párrafo 4 (gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales, restablecimiento de la vegetación, y avenamiento y rehabilitación de humedales), no se aplicará el ajuste calculado con arreglo al párrafo 54 *infra* si dicho cálculo resulta en una estimación ajustada que sea menos conservadora que la estimación inicial presentada por la Parte.

9. La referencia al “párrafo 21 del anexo de la decisión 16/CMP.1” en el párrafo 21 del anexo de la decisión 20/CMP.1 deberá leerse como una referencia al “párrafo 26 del anexo de la decisión 2/CMP.7”.

10. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 28 del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

28. Si ninguno de los métodos de ajuste básico enumerados en el cuadro 1 resulta apropiado para un determinado caso de ajuste, los equipos de expertos podrán utilizar otros métodos de ajuste. Si se aplican métodos de ajuste distintos de los indicados en la presente orientación técnica, los equipos de expertos deberán señalar las razones por las que no han utilizado ninguno de los métodos de ajuste básico de esta orientación técnica y justificar el método elegido.

11. A los efectos del segundo período de compromiso, el apartado 34 a) del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el apartado siguiente, con la nota a pie de página adicional:

34 a) Los valores por defecto del IPCC tomados de las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efectos invernadero (en adelante, las Directrices del IPCC de 2006), los Métodos suplementarios y orientación sobre las buenas prácticas dimanantes del Protocolo de Kyoto, versión revisada en 2013, y el Suplemento de 2013 de las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero dedicado a los humedales (en adelante, el suplemento dedicado a los humedales)¹ u otras fuentes de datos internacionales recomendadas que figuren en los recursos para el examen de los inventarios enumerados en el apéndice I de ese documento, y de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas. Si se utilizan factores de emisión u otros parámetros de inventario tomados de otras fuentes de datos internacionales, el equipo de expertos deberá justificar y documentar su uso en el informe del examen.

12. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 38 del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

38. Cuando se utilice el valor medio de un parámetro de inventario de un grupo de países, deberán documentarse los supuestos en que se haya basado la selección del grupo, y el valor medio del parámetro de inventario de que se trate deberá compararse con el parámetro o la gama de valores por defecto dados en las Directrices del IPCC de 2006, los Métodos suplementarios y orientación sobre las buenas prácticas dimanantes del Protocolo de Kyoto, versión revisada en 2013, y el suplemento dedicado a los humedales, según corresponda, cuando se disponga de ellos. Asimismo, cuando la agrupación se relacione con el uso de un factor impulsor (aplicación de una tasa de emisión o de absorción media basada en un factor impulsor) de un grupo de países, deberán documentarse los supuestos de los que se haya partido para determinar la composición del grupo y la relación que exista con el factor impulsor.

13. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 42 del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

42. Este método de ajuste básico se refiere a los métodos del nivel 1 de las Directrices del IPCC de 2006, los Métodos suplementarios y orientación sobre las buenas prácticas dimanantes del Protocolo de Kyoto, versión revisada en 2013, y el suplemento dedicado a los humedales. El suplemento dedicado a los humedales deberá consultarse solo en los casos en que la Parte haya elegido la actividad de avenamiento y rehabilitación de humedales, y en los casos en que la Parte aplique los métodos expuestos en el suplemento dedicado a los humedales a título

¹ Cuando se haya elegido el avenamiento y la rehabilitación de humedales, el suplemento dedicado a los humedales debería tener el máximo orden de preferencia para las categorías aplicables.

voluntario. Este método de ajuste solo se podrá aplicar si se dispone de datos de actividad de fuentes nacionales de conformidad con el párrafo 29 *supra* o de fuentes internacionales según se describe en el párrafo 31 *supra*, o si los datos se han obtenido como se describe en el párrafo 33 *supra*. Se utilizará el factor de emisión u otro parámetro de inventario que requiera el método, obtenido como se describe en el párrafo 34 *supra*.

14. Los párrafos 61, 64, 68 y 74 del anexo de la decisión 20/CMP.1 no se aplicarán a los efectos del segundo período de compromiso.

15. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 63 del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

63. Al ajustar las estimaciones de los hidrofluorocarburos (HFC), los perfluorocarburos (PFC), el trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y el hexafluoruro de azufre (SF₆) procedentes del consumo de halocarburos, de NF₃ y de SF₆, habrá que tomar en consideración la incertidumbre de las cifras de venta (por ejemplo, las ventas de esas sustancias químicas a la industria de la espumación) y otros parámetros (como la composición de la mezcla de refrigerantes), según se indica en las Directrices del IPCC de 2006.

16. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 69 del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

69. Las estimaciones de las emisiones y absorciones del sector UTS y de las actividades de UTS pueden basarse no en datos anuales sino en extrapolaciones, y pueden volver a calcularse más tarde. Por esta razón, es preciso tener cuidado al aplicar un ajuste al año de base para la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales, el restablecimiento de la vegetación y el avenamiento y la rehabilitación de humedales mediante una extrapolación, dado que es posible que no se hayan comunicado datos para los años comprendidos entre el año de base y el período de compromiso. Si se necesita una extrapolación para el año de base de esas actividades, el equipo de expertos podría utilizar como factor impulsor la serie temporal del sector UTS incluida en el inventario anual presentado en el marco de la Convención.

17. A los efectos del segundo período de compromiso, el apartado 1 a) del apéndice III del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el apartado siguiente:

1 a) Para las fuentes enumerada en el anexo A, una se utilizará en el cálculo de los ajustes de una estimación de las emisiones en el año de base y de una estimación de la recuperación en el período de compromiso (por ejemplo, la recuperación de gases de vertederos) y la otra en el cálculo de los ajustes de las emisiones de un año del período de compromiso y de las estimaciones de la recuperación en el año de base.

18. A los efectos del segundo período de compromiso, el párrafo 3 del apéndice III del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirá por el párrafo siguiente:

3. Cuando una categoría dada no esté incluida en el cuadro, se aplicará la disposición del párrafo 55 de la orientación técnica, como en el caso de la categoría "Otros" bajo los epígrafes relativos a la energía, los procesos industriales y el uso de otros productos, la agricultura, el UTS y los desechos.

II. Procedimientos para los ajustes previstos en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto

19. A los efectos del segundo período de compromiso, el apartado 80 b) del anexo de la decisión 22/CMP.1 se sustituirá por el apartado siguiente:

80 b) El procedimiento de ajuste solo deberá iniciarse después de que la Parte haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 74 y 76 *supra*, y si el equipo de expertos supone que el cambio resultante del ajuste superará el umbral indicado en el párrafo 37 del anexo de la decisión 24/CP.19.

III. Cuadros de los coeficientes de ajuste prudente

20. A los efectos del segundo período de compromiso, los cuadros 1 a 4b del apéndice III del anexo de la decisión 20/CMP.1 se sustituirán por los que figuran en el apéndice de la presente decisión.

Apéndice

Cuadros de los coeficientes de ajuste prudente

Cuadro 1

Coeficientes de ajuste prudente de las estimaciones de las emisiones en el año de base o las estimaciones de la recuperación en el período de compromiso (para las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto)

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
1. Energía															
A. Quema de combustibles (método sectorial)															
1. Industrias de energía	0,98	0,82	0,73					0,98	0,94	0,82	0,73				
2. Industria manufacturera y construcción	0,98	0,82	0,73					0,94	0,94	0,73	0,73				
3.a Aviación y navegación internas	0,98	0,89	0,82					0,82	0,82	0,73	0,73				
3.b-c Transporte por carretera y ferrocarril	0,98	0,89	0,82					0,94	0,94	0,89	0,73				
4. Otros sectores	0,98	0,82	0,73					0,94	0,94	0,73	0,73				
5. Otros	0,98	0,82	0,73					0,82	0,94	0,73	0,73				
Biomasa (todas las fuentes de quema de combustibles)		0,82	0,82					0,82		0,73	0,73				
Vehículos todo terreno	0,98	0,73	0,73					0,89	0,82	0,73	0,73				
Quema de combustibles (método de referencia)	0,98							0,98	0,98						
B. Emisiones fugitivas de combustibles															
1. Combustibles sólidos	0,73	0,73						0,98	0,73	0,73					
2. Petróleo y gas natural	0,73	0,73	0,73					0,98	0,73	0,73	0,73				
C. Transporte y almacenamiento de CO ₂	0,82							0,98	0,73						
2. Procesos industriales y uso de productos															
A. Industria de los minerales	0,94							0,94	0,94						
B. Industria química	0,98	0,73	0,89	0,89	0,82	0,82	0,82	0,94	0,94	0,73	0,89	0,89	0,73	0,73	0,73
C. Industria de los metales	0,98	0,82		0,98	0,82	0,82		0,98	0,94	0,73		0,94	0,82	0,82	
D. Uso de productos no energéticos de combustibles y de disolventes	0,89							0,94	0,82						
E. Industria electrónica					0,73	0,73	0,73	0,94					0,73	0,73	0,73
F. Productos utilizados como sustitutos de las sustancias que reducen la capa de ozono				0,82	0,82			0,82				0,82	0,82		
G. Manufactura y uso de otros productos			0,98		0,89	0,89		0,89			0,94		0,82	0,82	
H. Otros															
3. Agricultura															
A. Fermentación entérica		0,89						0,98		0,89					
B. Aprovechamiento del estiércol		0,89	0,82					0,98		0,89	0,82				
C. Cultivo del arroz		0,89						0,94		0,89					
D. Suelos agrícolas			0,73					0,82			0,73				
E. Quema prescrita de sabanas		0,94	0,94					0,82		0,82	0,82				
F. Quema en el campo de residuos agrícolas		0,94	0,94					0,82		0,82	0,82				
G. Encalado	0,98							0,94	0,94						
H. Aplicación de urea	0,89							0,94	0,82						
I. Otros															
5. Desechos															
A. Eliminación de desechos sólidos	0,89	0,89						0,82		0,73					
B. Tratamiento biológico de los desechos sólidos		0,73	0,73					0,94		0,73	0,73				
C. Incineración y quema a cielo abierto de desechos	0,89	0,82	0,89					0,82	0,73	0,73	0,73				
D. Tratamiento y eliminación de aguas residuales		0,89	0,89					0,98		0,82	0,82				
E. Otros															

Cuadro 2

Coefficientes de ajuste prudente de las estimaciones de las emisiones en el año de compromiso o las estimaciones de la recuperación en el año de base (para las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto)

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
1. Energía															
A. Quema de combustibles (método sectorial)															
1. Industrias de energía	1,02	1,21	1,37					1,02	1,06	1,21	1,37				
2. Industria manufacturera y construcción	1,02	1,21	1,37					1,06	1,06	1,37	1,37				
3.a Aviación y navegación internas	1,02	1,12	1,21					1,21	1,21	1,37	1,37				
3.b-c Transporte por carretera y ferrocarril	1,02	1,12	1,21					1,06	1,06	1,12	1,37				
4. Otros sectores	1,02	1,21	1,37					1,06	1,06	1,37	1,37				
5. Otros	1,02	1,21	1,37					1,21	1,06	1,37	1,37				
Biomasa (todas las fuentes de quema de combustibles)		1,21	1,21					1,21		1,37	1,37				
Vehículos todo terreno	1,02	1,37	1,37					1,12	1,21	1,37	1,37				
Quema de combustibles (método de referencia)	1,02							1,02	1,02						
B. Emisiones fugitivas de combustibles															
1. Combustibles sólidos	1,37	1,37						1,02	1,37	1,37					
2. Petróleo y gas natural	1,37	1,37	1,37					1,02	1,37	1,37	1,37				
C. Transporte y almacenamiento de CO ₂	1,21							1,02	1,37						
2. Procesos industriales y uso de productos															
A. Industria de los minerales	1,06							1,06	1,06						
B. Industria química	1,02	1,37	1,12	1,12	1,21	1,21	1,21	1,06	1,06	1,37	1,12	1,12	1,37	1,37	1,37
C. Industria de los metales	1,02	1,21		1,02	1,21	1,21		1,02	1,06	1,37		1,06	1,21	1,21	
D. Uso de productos no energéticos de combustibles y de disolventes	1,12							1,06	1,21						
E. Industria electrónica					1,37	1,37	1,37	1,06					1,37	1,37	1,37
F. Productos utilizados como sustitutos de las sustancias que reducen la capa de ozono				1,21	1,21			1,21				1,21	1,21		
G. Manufactura y uso de otros productos			1,02		1,12	1,12		1,12			1,06		1,21	1,21	
H. Otros															
3. Agricultura															
A. Fermentación entérica		1,12						1,02		1,12					
B. Aprovechamiento del estiércol		1,12	1,21					1,02		1,12	1,21				
C. Cultivo del arroz		1,12						1,06		1,12					
D. Suelos agrícolas			1,37					1,21			1,37				
E. Quema prescrita de sabanas		1,06	1,06					1,21		1,21	1,21				
F. Quema en el campo de residuos agrícolas		1,06	1,06					1,21		1,21	1,21				
G. Encalado	1,02							1,06	1,06						
H. Aplicación de urea	1,12							1,06	1,21						
I. Otros															
5. Desechos															
A. Eliminación de desechos sólidos	1,12	1,12						1,21		1,37					
B. Tratamiento biológico de los desechos sólidos		1,37	1,37					1,06		1,37	1,37				
C. Incineración y quema a cielo abierto de desechos	1,12	1,21	1,12					1,21	1,37	1,37	1,37				
D. Tratamiento y eliminación de aguas residuales		1,12	1,12					1,02		1,21	1,21				
E. Otros															

Cuadro 3

Coefficientes de ajuste prudente de las emisiones netas para los ajustes del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura durante el examen inicial a los efectos de establecer la cantidad atribuida de una Parte conforme al artículo 3, párrafos 7 y 8, del Protocolo de Kyoto^a

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
4. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura															
A.1 Tierras forestales que siguen siéndolo															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	0,89							0,98	0,89						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	0,73							0,94	0,73						
A.2 Tierras convertidas en tierras forestales															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	0,89							0,94	0,89						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	0,73							0,94	0,73						
B.1 Tierras agrícolas que siguen siéndolo															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	0,82							0,94	0,82						
B.2 Tierras convertidas en tierras agrícolas															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	0,82							0,94	0,82						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	0,82							0,94	0,82						
C.1 Praderas que siguen siéndolo															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva															
(Relación raíz-vástago)	0,73							0,98	0,73						
(Todos los demás parámetros)	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	0,82							0,94	0,82						
C.2 Tierras convertidas en praderas															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva															
(Relación raíz-vástago)	0,73							0,94	0,73						
(Todos los demás parámetros)	0,82							0,94	0,82						

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	0,82							0,94	0,82						
D.1 Humedales que siguen siéndolo															
D.1.1 Extracción de turba que sigue siendo tal															
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,82	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,82	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,73		0,89					0,82	0,73		0,73				
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	0,73		0,89					0,82	0,73		0,73				
D.1.2 Tierras inundadas que siguen siéndolo ^c															
D.2 Tierras convertidas en humedales															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	0,73							0,94	0,73						
D.2.1 Tierras convertidas a la extracción de turba															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	0,73							0,82	0,73						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,82	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,82	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,73		0,89					0,82	0,73		0,73				
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	0,73		0,89					0,82	0,73		0,73				
D.2.2 Tierras convertidas en tierras inundadas															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	0,82							0,89	0,82						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	NA							0,89							
Variación del carbono almacenado en el detritus	NA							0,89							
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	NA							0,89							
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	NA							0,89							
E.1 Asentamientos que siguen siéndolo															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva ^d	0,89							0,89	0,82						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,98	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	0,82							0,98	0,82						
E.2 Tierras convertidas en asentamientos															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva ^d	0,89							0,89	0,82						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,98	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	0,82							0,94	0,82						
F.1 Otras tierras que siguen siendo tales ^c															
F.2 Tierras convertidas en otras tierras															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	0,89							0,89	0,82						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	0,82							0,94	0,82						
Categorías transversales															
Emisiones directas de N ₂ O procedentes de las aportaciones de N a suelos sometidos a prácticas de manejo			0,73					0,94		0,73					
Emisiones y absorción procedentes del avenamiento y la rehumidificación y de otras prácticas de manejo de suelos orgánicos y minerales															
Suelos orgánicos avenados ^c	0,73	0,73	0,73					0,94	0,73	0,73	0,73				
Suelos orgánicos rehumidificados	0,73	0,73	NA					0,94	0,73	0,73					
Emisiones directas de N ₂ O procedentes de la mineralización/inmovilización del nitrógeno asociada con la pérdida/el aumento de materia orgánica del suelo			0,73					0,94		0,73					
Emisiones indirectas de N ₂ O procedentes de suelos sometidos a prácticas de manejo			0,73					0,94		0,73					
Quema de biomasa	0,82	0,82	0,82					0,89	0,73	0,73	0,73				
Productos de la madera recolectada	0,89							0,89	0,82						

Nota: La indicación “NA” significa que las Partes no están obligadas a informar sobre esta categoría en los inventarios de gases de efecto invernadero o no están obligadas a incluirla en sus totales nacionales.

Abreviatura: NA = No se aplica.

^a Las emisiones netas incluyen las disminuciones netas del carbono almacenado en los distintos reservorios de carbono.

^b De conformidad con el Suplemento de 2013 de las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero dedicado a los humedales (capítulo 2), la incertidumbre para los suelos orgánicos avenados es del 20%, y el coeficiente de ajuste prudente, de 0,94. La incertidumbre relativa a las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) es superior al 150% en el caso de los suelos orgánicos interiores avenados y rehumidificados (coeficiente de ajuste prudente de 0,73), como se indica en este cuadro en el epígrafe “emisiones y absorción procedentes del avenamiento y la rehumidificación”.

^c Ninguna metodología disponible en las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (en adelante, las Directrices del IPCC de 2006).

^d De conformidad con las Directrices del IPCC de 2006, los datos de actividad para esta subcategoría (biomasa viva) no corresponden a la superficie de tierra sino a la superficie de copas o el número de árboles, según la metodología.

^e Incluye también información sobre el CO₂, aunque las emisiones/absorciones pueden comunicarse en la categoría del uso de la tierra que sigue siendo tal y la categoría de la tierra convertida a un nuevo uso.

Cuadro 4

Coefficientes de ajuste prudente de las absorciones netas para los ajustes del sector del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura durante el examen inicial a los efectos de establecer la cantidad atribuida de una Parte conforme al artículo 3, párrafos 7 y 8, del Protocolo de Kyoto^a

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
4. Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura															
A.1 Tierras forestales que siguen siéndolo															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	1,12							1,02	1,12						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	1,37							1,06	1,37						
A.2 Tierras convertidas en tierras forestales															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	1,12							1,06	1,12						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	1,37							1,06	1,37						
B.1 Tierras agrícolas que siguen siéndolo															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	1,21							1,06	1,21						
B.2 Tierras convertidas en tierras agrícolas															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	1,21							1,06	1,21						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	1,21							1,06	1,21						
C.1 Praderas que siguen siéndolo															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva															
(Relación raíz-vástago)	1,37							1,02	1,37						
(Todos los demás parámetros)	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	1,21							1,06	1,21						

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
C.2 Tierras convertidas en praderas															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva															
(Relación raíz-vástago)	1,37							1,06	1,37						
(Todos los demás parámetros)	1,21							1,06	1,21						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	1,21							1,06	1,21						
D.1 Humedales que siguen siéndolo															
D.1.1 Extracción de turba que sigue siendo tal															
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,21	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,21	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,37		1,12					1,21	1,37		1,37				
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	1,37		1,12					1,21	1,37		1,37				
D.1.2 Tierras inundadas que siguen siéndolo ^c															
D.2 Tierras convertidas en humedales															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	1,37							1,06	1,37						
D.2.1 Tierras convertidas a la extracción de turba															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	1,37							1,21	1,37						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,21	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,21	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,37		1,12					1,21	1,37		1,37				
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	1,37		1,12					1,21	1,37		1,37				
D.2.2 Tierras convertidas en tierras inundadas															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	1,21							1,12	1,21						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	NA							1,12							
Variación del carbono almacenado en el detritus	NA							1,12							
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	NA							1,12							
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos	NA							1,12							
E.1 Asentamientos que siguen siéndolo															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva ^d	1,12							1,12	1,21						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,02	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	1,21							1,02	1,21						

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
E.2 Tierras convertidas en asentamientos															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva ^d	1,12							1,12	1,21						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,02	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	1,21							1,06	1,21						
F.1 Otras tierras que siguen siendo tales ^c															
F.2 Tierras convertidas en otras tierras															
Variación del carbono almacenado en la biomasa viva	1,12							1,12	1,21						
Variación del carbono almacenado en la materia orgánica muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^b	1,21							1,06	1,21						
Categorías transversales															
Emisiones directas de N ₂ O procedentes de las aportaciones de N a suelos sometidos a prácticas de manejo			1,37					1,06		1,37					
Emisiones y absorción procedentes del avenamiento y la rehumidificación y otras prácticas de manejo de suelos orgánicos y minerales															
Suelos orgánicos avenados ^e	1,37	1,37	1,37					1,06	1,37	1,37	1,37				
Suelos orgánicos rehumidificados	1,37	1,37	NA					1,06	1,37	1,37					
Emisiones directas de N ₂ O procedentes de la mineralización/inmovilización del nitrógeno asociada con la pérdida/el aumento de materia orgánica del suelo			1,37					1,06			1,37				
Emisiones indirectas de N ₂ O procedentes de suelos sometidos a prácticas de manejo			1,37					1,06			1,37				
Quema de biomasa	1,21	1,21	1,21					1,12	1,37	1,37	1,37				
Productos de la madera recolectada	1,12							1,12	1,21						

Nota: La indicación "NA" significa que las Partes no están obligadas a informar sobre esta categoría en los inventarios de gases de efecto invernadero o no están obligadas a incluirla en sus totales nacionales.

Abreviatura: NA= No se aplica.

^a La absorción neta incluye las disminuciones netas del carbono almacenado en los distintos reservorios de carbono.

^b De conformidad con el Suplemento de 2013 de las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero dedicado a los humedales (capítulo 2), la incertidumbre para los suelos orgánicos avenados es del 20%, y el coeficiente de ajuste prudente, de 1,06. La incertidumbre relativa a las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) es superior al 150% en el caso de los suelos orgánicos interiores avenados y rehumidificados (coeficiente de ajuste prudente de 1,37), como se indica en este cuadro bajo el epígrafe "emisiones y absorción procedentes del avenamiento y la rehumidificación".

^c Ninguna metodología disponible en las *Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* (en adelante, las Directrices del IPCC de 2006).

^d De conformidad con las Directrices del IPCC de 2006, los datos de actividad para esta subcategoría (biomasa viva) no corresponden a la superficie de tierra sino a la superficie de copas o el número de árboles, según la metodología.

^e Incluye también información sobre el CO₂, aunque las emisiones/absorciones pueden comunicarse en la categoría del uso de la tierra que sigue siendo tal y la categoría de la tierra convertida a un nuevo uso.

Cuadro 5

Coefficientes de ajuste prudente para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto: Coeficientes de ajuste prudente de las absorciones^a en un año del período de compromiso/las emisiones^a en el año de base^b

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
Forestación y reforestación (total)															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,89							0,94	0,89						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,89							0,94	0,89						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,94	0,82						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,73							0,94	0,73						
Productos de la madera recolectada	0,89							0,82	0,73						
(Tierras sujetas a perturbaciones naturales) ^d															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,89							0,94	0,89						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,89							0,94	0,89						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,94	0,82						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,73							0,94	0,73						
Productos de la madera recolectada	0,89							0,82	0,73						
Deforestación (total) ^e															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial ^f	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,82							0,94	0,82						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,82							0,94	0,82						
Productos de la madera recolectada	0,89							0,82	0,73						
Gestión de bosques (total) ^g															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,89							0,98	0,89						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,89							0,94	0,89						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,73							0,94	0,73						
Productos de la madera recolectada	0,89							0,82	0,73						
(Bosque nuevo (bosque equivalente de establecimiento reciente)) ^g															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,89							0,94	0,89						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,89							0,94	0,89						

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,94	0,82						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,73							0,94	0,73						
Carbono almacenado en el momento de la explotación ^h															
Productos de la madera recolectada	0,89							0,82	0,73						
(Plantaciones forestales explotadas y convertidas (bosque equivalente explotado y convertido)) ⁱ															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,82							0,94	0,82						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,94	0,82						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,82							0,94	0,82						
Productos de la madera recolectada	0,89							0,82	0,73						
Gestión de bosques (tierras sujetas a perturbaciones naturales) ^{g,i}	0,73														
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,82							0,94	0,82						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,94	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,89							0,94	0,82						
Productos de la madera recolectada	0,89							0,82	0,73						
Corrección técnica ^j															
Gestión de tierras agrícolas ^k															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,82							0,94	0,82						
Gestión de pastizales ^k															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,73							0,98	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,82							0,94	0,82						

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
Restablecimiento de la vegetación ^k															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,82							0,98	0,82						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,73							0,98	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,98	0,73						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,98	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,82							0,98	0,82						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,82							0,94	0,82						
Avenamiento y rehabilitación de humedales ^d															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en el detritus	0,73							0,94	0,73						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	0,73							0,94	0,73						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	0,73	0,73	0,73					0,94	0,73	0,73	0,73				
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	0,73	0,73	NA					0,94	0,73	0,73					
Productos de la madera recolectada															
De la forestación/reforestación	0,89							0,82	0,73						
De la deforestación	0,89							0,82	0,73						
De la gestión de bosques	0,89							0,82	0,73						
Categorías transversales															
Emisiones directas e indirectas de N ₂ O procedentes de la fertilización con nitrógeno			0,73					0,94		0,73					
Emisiones de CH ₄ y N ₂ O procedentes de los suelos orgánicos avenados y rehumidificados ^f															
Suelos orgánicos avenados ^f	0,73	0,73	0,73					0,94	0,73	0,73	0,73				
Suelos orgánicos rehumidificados ^f	0,73	0,73	NA					0,94	0,73	0,73					
Emisiones de N ₂ O procedentes de la mineralización/inmovilización del nitrógeno a raíz de la pérdida/el aumento del carbono debido a las conversiones del uso de la tierra y los cambios en el manejo de los suelos minerales			0,73					0,94		0,73					
Emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la quema de biomasa (CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O)	0,82	0,82	0,82					0,89	0,73	0,73	0,73				

Nota: La indicación “NA” significa que las Partes no están obligadas a informar sobre esta categoría en los inventarios de gases de efecto invernadero o no están obligadas a incluirlas en sus totales nacionales.

Abreviatura: NA = No se aplica.

^a Las emisiones y absorciones netas comprenden los aumentos netos y las disminuciones netas del carbono almacenado en los distintos reservorios de carbono (en un año del período de compromiso y en el año de base, respectivamente).

^b Para el año de base, los coeficientes de ajuste prudente que figuran en este cuadro se aplican a la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales, el avenamiento y la rehabilitación de humedales y el restablecimiento de la vegetación con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto.

^c De conformidad con el Suplemento de 2013 de las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero dedicado a los humedales (capítulo 2), la incertidumbre relativa a los suelos orgánicos avenados es del 20%, y los coeficientes de ajuste prudente son 0,94/1,06. La incertidumbre relativa a las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) es superior al 150% para los suelos orgánicos interiores avenados y rehumidificados (coeficientes de ajuste prudente de 0,73/1,37), como se indica en este cuadro bajo el epígrafe “emisiones y absorción procedentes del avenamiento y la rehumidificación”.

^d En los casos en que se calculen ajustes para otras variables relacionadas con esta categoría en el cuadro 4 (KP-DA.1.1 del formulario común para los informes (FCI), deberá aplicarse el coeficiente de ajuste prudente para el reservorio de que se trate. Esto se refiere, en particular, a las zonas sujetas a perturbaciones naturales en el año en que se informó por primera vez sobre ellas: niveles de fondo, márgenes, emisiones del inventario que se pueden excluir y absorción posterior en el año del inventario. Para la tala de madera rescatada deberán aplicarse los coeficientes de ajuste prudente correspondientes a los productos de la madera recolectada.

^e En los casos en que se calculen ajustes para otras variables relacionadas con esta categoría en el cuadro 4 (KP-DA.2 del FCI), deberá aplicarse el coeficiente de ajuste prudente para el reservorio de que se trate. Esto se refiere, en particular, a las zonas sujetas a perturbaciones naturales en el año

en que se informó por primera vez sobre ellas: niveles de fondo, márgenes, emisiones del inventario que se pueden excluir y absorción posterior en el año del inventario. Para la tala de madera rescatada deberán aplicarse los coeficientes de ajuste prudente correspondientes a los productos de la madera recolectada.

^f Se aplican los mismos coeficientes de ajuste prudente para las tierras deforestadas antes señaladas bajo forestación/reforestación, la gestión de bosques y los bosques sujetos a perturbaciones naturales.

^g En los casos en que se calculen ajustes para otras variables relacionadas con esta categoría en los cuadros 4 (KP-I)B.1, 4 (KP-I)B.1.1 y 4 (KP-I)B.1.2 del FCI, deberá aplicarse el coeficiente de ajuste prudente correspondiente al reservorio de que se trate.

^h En todos estos casos, utilídense las incertidumbres para los reservorios específicos que se deban ajustar.

ⁱ Para esta actividad se utilizaron los coeficientes de ajuste prudente correspondientes a la deforestación.

^j En los casos en que se calculen ajustes para la corrección técnica, deberá aplicarse el factor de ajuste prudente correspondiente al reservorio de que se trate.

^k La incertidumbre de los datos de actividad para el año de base es del 50%, y los coeficientes de ajuste prudente son 0,89/1,12.

^l Incluye también información sobre el CO₂, aunque las emisiones/absorciones pueden comunicarse en la categoría del uso de la tierra que sigue siendo tal y la categoría de la tierra convertida a un nuevo uso.

Cuadro 6

Coefficientes de ajuste prudente para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto: Coeficientes de ajuste prudente de las emisiones^a en un año del período de compromiso/las absorciones^a en el año de base^b

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
Forestación y reforestación (total)															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,12							1,06	1,12						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,12							1,06	1,12						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,06	1,21						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,37							1,06	1,37						
Productos de la madera recolectada	1,12							1,21	1,37						
(Tierras sujetas a perturbaciones naturales) ^d															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,12							1,06	1,12						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,12							1,06	1,12						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,06	1,21						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,37							1,06	1,37						
Productos de la madera recolectada	1,12							1,21	1,37						
Deforestación (total) ^e															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial ^f	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,21							1,06	1,21						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,21							1,06	1,21						
Productos de la madera recolectada	1,12							1,21	1,37						
Gestión de bosques (total) ^g															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,12							1,02	1,12						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,12							1,02	1,12						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,37							1,06	1,37						
Productos de la madera recolectada	1,12							1,21	1,37						
(Bosque nuevo (bosque equivalente de establecimiento reciente)) ^h															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,12							1,06	1,12						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,12							1,06	1,12						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,06	1,21						

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,37							1,06	1,37						
Carbono almacenado en el momento de la explotación ^b															
Productos de la madera recolectada	1,12							1,21	1,37						
(Plantaciones forestales explotadas y convertidas (bosque equivalente explotado y convertido)) ^f															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,21							1,06	1,21						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,06	1,21						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,21							1,06	1,21						
Productos de la madera recolectada	1,12							1,21	1,37						
Gestión de bosques (tierras sujetas a perturbaciones naturales) ^{g, i}	1,37														
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,21							1,06	1,21						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,06	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,12							1,06	1,21						
Productos de la madera recolectada	1,12							1,21	1,37						
Corrección técnica ^j															
Gestión de tierras agrícolas ^k															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,21							1,06	1,21						
Gestión de pastizales ^k															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,37							1,02	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,21							1,06	1,21						

	Factores de emisión							Datos de actividad	Estimaciones de las emisiones						
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PFC	SF ₆	NF ₃
Restablecimiento de la vegetación ^k															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,21							1,02	1,21						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,37							1,02	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,02	1,37						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,02	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,21							1,02	1,21						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,21							1,06	1,21						
Avenamiento y rehabilitación de humedales ^k															
Variación del carbono almacenado en la biomasa superficial	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en la biomasa subterránea	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en el detritus	1,37							1,06	1,37						
Variación del carbono almacenado en la madera muerta	1,37							1,06	1,37						
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos minerales	1,37	1,37	1,37					1,06	1,37	1,37	1,37				
Variación neta del carbono almacenado en los suelos: suelos orgánicos ^c	1,37	1,37	NA					1,06	1,37	1,37					
Productos de la madera recolectada															
De la forestación/reforestación	1,12							1,21	1,37						
De la deforestación	1,12							1,21	1,37						
De la gestión de bosques	1,12							1,21	1,37						
Categorías transversales															
Emisiones directas e indirectas de N ₂ O procedentes de la fertilización con nitrógeno			1,37					1,06		1,37					
Emisiones de CH ₄ y N ₂ O procedentes de los suelos orgánicos avenados y rehumidificados ^l															
Suelos orgánicos avenados ^l	1,37	1,37	1,37					1,06	1,37	1,37	1,37				
Suelos orgánicos rehumidificados ^l	1,37	1,37	NA					1,06	1,37	1,37					
Emisiones de N ₂ O procedentes de la mineralización/inmovilización del nitrógeno a raíz de la pérdida/el aumento del carbono debido a las conversiones del uso de la tierra y los cambios en el manejo de los suelos minerales			1,37					1,06		1,37					
Emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la quema de biomasa (CO ₂ , CH ₄ , N ₂ O)	1,21	1,21	1,21					1,12	1,37	1,37	1,37				

Nota: La indicación "NA" significa que las Partes no están obligadas a informar sobre esta categoría en los inventarios de gases de efecto invernadero o no están obligadas a incluirlas en sus totales nacionales.

Abreviatura: NA = No se aplica.

^a Las emisiones y absorciones netas comprenden los aumentos netos y las disminuciones netas del carbono almacenado en los distintos reservorios de carbono (en un año del período de compromiso y en el año de base, respectivamente).

^b Para el año de base, los coeficientes de ajuste prudente que figuran en este cuadro se aplican a la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales, el avenamiento y la rehabilitación de humedales y el restablecimiento de la vegetación con arreglo al artículo 3, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto.

^c En los casos en que se calculen ajustes para otras variables relacionadas con esta categoría en el cuadro 4 (KP-I)A.1.1 del formulario común para los informes (FCI), deberá aplicarse el coeficiente de ajuste prudente para el reservorio de que se trate. Esto se refiere, en particular, a las zonas sujetas a perturbaciones naturales en el año en que se informó por primera vez sobre ellas: niveles de fondo, márgenes, emisiones del inventario que se pueden excluir y absorción posterior en el año del inventario. Para la tala de madera rescatada deberán aplicarse los coeficientes de ajuste prudente correspondientes a los productos de la madera recolectada.

^d Se aplican los mismos coeficientes de ajuste prudente para las tierras deforestadas antes señaladas bajo forestación/reforestación, la gestión de bosques y los bosques sujetos a perturbaciones naturales.

^e En los casos en que se calculen ajustes para otras variables relacionadas con esta categoría en el cuadro 4 (KP-I)A.2 del FCI, deberá aplicarse el coeficiente de ajuste prudente para el reservorio de que se trate. Esto se refiere, en particular, a las zonas sujetas a perturbaciones naturales en el año en que se informó por primera vez sobre ellas: niveles de fondo, márgenes, emisiones del inventario que se pueden excluir y absorción posterior en el año del inventario. Para la tala de madera rescatada deberán aplicarse los coeficientes de ajuste prudente correspondientes a los productos de la madera recolectada.

^f De conformidad con el Suplemento de 2013 de las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero dedicado a los humedales (capítulo 2), la incertidumbre para los suelos orgánicos arenados es del 20%, y los coeficientes de ajuste prudente son 0,94/1,06. La incertidumbre relativa a las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) es superior al 150% en el caso de los suelos orgánicos interiores arenados y rehumidificados (coeficientes de ajuste prudente de 0,73/1,37), como se indica en este cuadro bajo el epígrafe “emisiones y absorción procedentes del arenamiento y la rehumidificación”.

^g En los casos en que se calculen ajustes para otras variables relacionadas con esta categoría en el cuadro 4 (KP-I)B.1 del FCI, deberá aplicarse el coeficiente de ajuste prudente correspondiente al reservorio de que se trate.

^h En todos estos casos, utilícense las incertidumbres para los reservorios específicos que se deban ajustar.

ⁱ Para esta actividad se utilizaron los coeficientes de ajuste prudente correspondientes a la deforestación. En los casos en que se calculen ajustes para otras variables relacionadas con esta categoría en el cuadro 4 (KP-I)B.1 del FCI, deberá aplicarse el coeficiente de ajuste prudente correspondiente al reservorio de que se trate.

^j En los casos en que se calculen ajustes para la corrección técnica, deberá aplicarse el factor de ajuste prudente correspondiente al reservorio de que se trate.

^k La incertidumbre de los datos de actividad para el año de base es del 50%, y los coeficientes de ajuste prudente son 0,89/1,12.

^l Incluye también información sobre el CO₂, aunque las emisiones/absorciones pueden comunicarse en la categoría del uso de la tierra que sigue siendo tal y la categoría de la tierra convertida a un nuevo uso.

*Octava sesión plenaria
10 de diciembre de 2015*

Decisión 5/CMP.11

Programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes anuales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las decisiones 22/CMP.1, 24/CMP.1, 8/CMP.5, 3/CMP.11 y 4/CMP.11,

Consciente de la importancia del programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes anuales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, que se basa en el programa de formación de los expertos en el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero en el marco de la Convención,

1. *Pide* a la secretaría que actualice e imparta los cursos sobre los sistemas nacionales, la introducción de ajustes, las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto, el examen de los registros nacionales y de la información sobre las cantidades atribuidas, y el examen de las actividades correspondientes al artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto incluidas en el programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes anuales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo, de modo que reflejen todos los cambios dimanantes de la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 4/CMP.7 y 1/CMP.8 y de cualquier otra decisión pertinente de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, comprendida la consideración de los requisitos aplicables a las Partes incluidas en el anexo I que no tengan un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, y que ejecute el programa de formación actualizado lo antes posible, con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros, velando por que los cursos incorporen las normas y modalidades que sean de aplicación en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto;

2. *Pide también* a la secretaría que elabore e imparta los cursos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, de ser posible antes de la realización del primer examen de inventarios del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, destacando que ha de darse prioridad a la elaboración del curso relacionado con el examen de las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto;

3. *Pide además* a la secretaría que mantenga la práctica actual de incluir, en su informe anual al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico sobre el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero presentados por las Partes incluidas en el anexo I que son también Partes en el Protocolo de Kyoto, información sobre el programa de formación actualizado, en particular sobre los procedimientos relativos a la prueba de examen y la selección de los cursillistas y los instructores, para que las Partes evalúen la eficacia del programa;

4. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto y que estén en condiciones de hacerlo a que brinden apoyo financiero para la ejecución del programa de formación a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

5. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades solicitadas a la secretaría en el párrafo 1 *supra*;

6. *Pide* que las medidas solicitadas a la secretaría en la presente decisión se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros.

Anexo

Programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes anuales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto

I. Detalles del programa de formación

1. La finalidad de los cursos es formar a los miembros de los equipos de expertos en el examen de la información presentada en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. Todos los cursos estarán disponibles en línea. Los cursillistas que tengan dificultades para acceder a Internet recibirán el curso por vía electrónica; en los cursos dirigidos por instructores, los cursillistas se comunicarán con estos por medios electrónicos. A petición de cualquiera de las Partes, los cursos se pondrán también a disposición de otros interesados en el proceso de examen, siempre y cuando ello no exija recursos adicionales. Los cursillistas podrán acceder a todos los cursos durante todo el año, previa solicitud y sin la intervención de ningún instructor.
2. Todos los cursos incluirán una prueba de examen, que se realizará aplicando procedimientos normalizados, objetivos y transparentes. Las pruebas se realizarán en línea.
3. Los nuevos expertos en el examen de inventarios de gases de efecto invernadero (GEI) que hayan cumplido debidamente los requisitos del programa de formación serán invitados a participar en un examen centralizado o en un examen en un país, junto con expertos experimentados en el examen de los inventarios de GEI.
4. Los expertos que no superen la prueba la primera vez podrán intentarlo una segunda vez como máximo, siempre que hayan completado dentro de plazo todas las tareas que se les hayan asignado durante el curso y que su repetición del examen no implique costos adicionales para la secretaría.
5. Se invitará a los expertos que posean los conocimientos pertinentes a ser instructores de los cursos del programa de formación, y sus conocimientos deberán abarcar los temas tratados en cada curso. Los instructores proporcionarán asesoramiento y apoyo por correo electrónico u otros medios de este tipo. La secretaría procurará lograr una representación geográfica equilibrada de los instructores que participen en el programa de formación.

II. Cursos del programa de formación

A. Sistemas nacionales

Descripción: Este curso abarca las directrices para el examen de los sistemas nacionales a que se hace referencia en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto y las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo.

Preparación: 2016.

Realización: 2016 a 2022.

Destinatarios: Examinadores principales, expertos generalistas y expertos en el examen de inventarios de GEI que hayan aprobado el curso básico sobre el examen técnico de los inventarios de GEI de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I).

Tipo de curso: Aprendizaje electrónico, sin instructor.

Requisitos de examen y formato de la prueba: Los nuevos expertos en el examen de inventarios de GEI y los nuevos examinadores principales deberán superar la prueba de examen para poder participar en los equipos de expertos. La prueba se realizará en línea.

B. Introducción de ajustes

Descripción: Este curso trata sobre las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la orientación técnica relativa a las metodologías para los ajustes previstos en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo de Kyoto y las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo.

Preparación: 2016.

Realización: 2016 a 2022.

Destinatarios: Examinadores principales, expertos experimentados en el examen de inventarios de GEI y expertos en el examen de inventarios de GEI que hayan aprobado el curso básico sobre el examen técnico de los inventarios de GEI de las Partes del anexo I.

Tipo de curso: Aprendizaje electrónico, dirigido por un instructor.

Requisitos de examen y formato de la prueba: Los nuevos expertos en el examen de inventarios de GEI y los nuevos examinadores principales deberán superar la prueba de examen para poder participar en los equipos de expertos. La prueba se realizará en línea.

C. Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el artículo 7, párrafo 4

Descripción: Este curso ofrece orientación a los miembros de los equipos de expertos que deban examinar la conformidad de la información proporcionada en el informe inicial del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, del cálculo de la cantidad atribuida con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 7 *ter*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto, de la reserva para el período de compromiso y de los registros nacionales con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el artículo 7, párrafo 4.

Preparación: 2016.

Realización: 2016 a 2022.

Destinatarios: Miembros de los equipos de expertos que deban examinar los registros nacionales y la información sobre las cantidades atribuidas, expertos generalistas y examinadores principales.

Tipo de curso: Aprendizaje electrónico, sin instructor.

Requisitos de examen y formato de la prueba: Los nuevos miembros de los equipos de expertos deberán superar la prueba de examen, que se realizará en línea.

D. Examen de los registros nacionales y de la información sobre las cantidades atribuidas

Descripción: Este curso ofrece orientación a los miembros de los equipos de expertos que deban examinar la conformidad de la información anual sobre las cantidades atribuidas en virtud del artículo 3, párrafos 7 *bis*, 7 *ter*, 8 y 8 *bis*, del Protocolo de Kyoto, de la información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto y del formulario electrónico estándar con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo. Además, este curso proporciona orientación sobre el examen de los registros nacionales, incluidos los cambios en esos

registros que hayan señalado las Partes de acuerdo con las decisiones 15/CMP.1, 1/CMP.8 y 4/CMP.11, y de la conformidad con las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro.

Preparación: 2016.

Realización: 2016 a 2022.

Destinatarios: Miembros de los equipos de expertos que deban examinar los registros nacionales y la información sobre las cantidades atribuidas, expertos generalistas y examinadores principales.

Tipo de curso: Aprendizaje electrónico, dirigido por un instructor, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Requisitos de examen y formato de la prueba: Los nuevos expertos generalistas, los nuevos examinadores principales y todos los miembros de los equipos de expertos que hayan de examinar los registros nacionales y la información anual sobre las cantidades atribuidas deberán aprobar la prueba de examen para poder participar en los equipos de expertos. La prueba se realizará en línea.

E. Examen de las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto

Descripción: Este curso proporciona orientación a los miembros de los equipos de expertos que deban examinar la conformidad de la información presentada durante el período de compromiso en relación con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS) previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto con lo dispuesto en las decisiones 2/CMP.7, 2/CMP.8 y 6/CMP.9, incluidos los procedimientos para los ajustes con arreglo al artículo 5, párrafo 2, del Protocolo.

Preparación: 2016.

Realización: 2016 a 2022.

Destinatarios: Expertos en el examen de inventarios del sector UTC y examinadores principales.

Tipo de curso: Aprendizaje electrónico, dirigido por un instructor, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Requisitos de examen y formato de la prueba: Todos los expertos en el examen de inventarios del sector UTS y los nuevos examinadores principales deberán aprobar la prueba de examen para poder participar en los equipos de expertos. La prueba se realizará en línea.

*Octava sesión plenaria
10 de diciembre de 2015*